UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

TRABAJO DE GRADO
TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEL DELITO DE HOMICIDIO EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO.

Presentado por
Milanyela Fermín Navarro

Para optar al título de:

Especialista en Derecho Procesal

Tutor-Asesor:

Luis Enrique Simonpietri.

Octubre 2018

UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACION DEL TUTOR-ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el Proyecto de Trabajo Especial de Grado, presentado por la **Ciudadana Abogada Milanyela Fermín Navarro,** para optar al Grado Especialista en Derecho Procesal, cuyo título tentativo es: **Análisis de la Investigación Criminal del Delito de Homicidio en el Proceso Penal Venezolano;** y que acepto asesorar la estudiante, durante la etapa de desarrollo del trabajo hasta su presentación y evaluación.

En Ciudad Guayana, a los 16 días del mes de febrero de 2018.

Luis Enrique Simonpietri
C.I: 4.215.594

UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACION DEL JURADO

ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEL DELITO DE HOMICIDIO EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO.

Por Milanyela Del V Fermin N

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Procesal, aprobado en nombre de la Universidad Católica “Andrés Bello”, por el jurado abajo firmante, en la ciudad de_____, a los_____días del mes _____ de _____.

Por el Jurado examinador. Firman:

Roberto Delgado Salazar
C.I:

Luis Enrique Simonpietri
C.I:

DEDICATORIA

A Flor y Miguel (mis padres).

Miguel e Israel, (mis hijos) y Betania, (mi prima), que más que una dedicatoria le sirva de ejemplo, en su carrera profesional y siga el consejo de profundizar sus estudios para ser una profesional con aptitud para resolver problemas en materias determinadas.

Igualmente, este producto de mi esfuerzo lo dedico a mi compañero Israel Azuaje, quien estuvo al final de mis estudios; y por último a mi tía Marbelis Fermín Prada, y su distinguida familia (Rodríguez-Fermín), quienes me recibían en su bello hogar, durante mi estadía de fin de semana en la Ciudad de Puerto Ordaz, Estado Bolívar.

AGRADECIMIENTO.

A Dios todo poderoso.

Al Personal Directivo, Administrativo, Obrero y Cuerpo de Profesores de la Universidad Católica Andrés Bello, Guayana, por la búsqueda de la excelencia en la enseñanza impartida, independientemente de las circunstancias adversas que imperan en la actualidad.

A mis compañeros de estudio porque sin ellos no hay matrícula para el inicio y culminación de cualquier estudio, especialmente a Graciela Medina y Manuel Gómez.

A la Institución en la cual prestó servicios **Ministerio Público,** lo cual motivó que me inclinara hacia el proceso penal, por ser este último donde me desenvuelvo y donde requiero profundizar mis conocimientos.

Al Asesor de este Trabajo: Dr. Luis E Simonpietri, porque una vez más acepto asesorarme, tal como ya lo hizo en mi especialidad en Derecho Administrativo.

Al Dr. Víctor Vegas, mi eterno y profundo agradecimiento, por su gran aporte en la materia criminalística, la cual es parte integrante y fundamental en el proceso penal, sin lugar a dudas.

Finalmente, a todos lo que de una u otra manera colaboraron para que este último requisito se concrete en pro de alcanzar mi especialización en el área de Derecho Procesal.

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEL DELITO DE HOMICIDIO EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO.

Autora: Milanyela Fermín N.
Tutor-Asesor: Luís Enrique Simonpietri.
Fecha: Marzo 2018.

RESUMEN

El presente proyecto tiene como objetivo general, analizar la investigación Criminal del delito de homicidio en el Proceso Penal Venezolano, esta se define como el conjunto de principios y procedimientos prácticos, encaminados a lograr la reconstrucción del delito. Llegar a este concepto es consecuencia de una larga evolución de la sociedad y del Estado como tal, ya que en épocas primitivas el derecho a la vida, hoy declarado como fundamental e imprescriptible no gozaba de la protección del Estado, y el homicidio no era tipificado en ninguna norma que previera algún castigo a quien lo llevara a cabo. Hoy día el derecho a la vida constituye uno de los bienes más protegidos por la legislación mundial. En Venezuela, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) lo consagra como un derecho fundamental, y la legislación penal prevé sanción en contra de aquel que lo infrinja. Es precisamente la determinación de ese infractor y de los medios utilizados por éste, lo que resalta la relevancia de la investigación criminal en el Proceso Penal, ya que sólo llevando a cabo con prontitud y precisión las diligencias necesarias se podrá llegar a la verdad de los hechos y por lo tanto al cumplimiento del deber del Estado de proteger la vida de los ciudadanos que cohabitan en la República. Precisamente, lo que se plantea en la presente investigación es establecer, a través de una metodología documental, Descriptiva un material que oriente a cada uno de los funcionarios responsables de dirigir y llevar a cabo esa Investigación Criminal, a saber el Ministerio Público para que se pueda determinar durante el proceso penal la relación víctima-victimario-medio de comisión-sitio del suceso entre otros para lograr una calificación jurídica ajustada a derecho.

Descriptores: Investigación Criminal, Delito de Homicidio, Proceso Penal Venezolano.

ÍNDICE GENERAL

pp

Aprobación del Tutor-Asesor…..... ii
Aprobación Jurado…… iii
Dedicatoria…..... iv
Agradecimiento…..... v
Índice…… vi
Resumen…….. vii
Introducción…… 1
CAPÍTULO I……. **5**
Procedimientos que se desarrollan en la investigación criminal del homicidio según el proceso penal…….. 5
El Homicidio…….. 5
Antecedentes del homicidio……. 6
Tipos de homicidio en el código penal venezolano…… 8
Procedimientos que se desarrollan en el proceso penal Venezolano por el delito de homicidio (características-objetivos)……. 19
Objetivos del proceso penal…… 23
Procedimientos en los casos de homicidios según el proceso penal Venezolano…….. 32
CAPÍTULO II..... **46**
Proceso de la Investigación criminal en el homicidio…… 46
La investigación criminal……. 46
Proceso de la investigación criminal en el sitio del suceso……. 46
CAPÍTULO III……... **56**
Valoración que brinda la norma penal frente a las causales generadas por el homicidio…… 56
Causales…… 56
Relación de causa y efecto entre la muerte y la acción u omisión del sujeto activo del delito de homicidio…… 60
El objeto material del homicidio…….. 62
CAPÍTULO IV……... **65**
Actividades del proceso en la Investigación criminal del Homicidio…….. 65
Fases del proceso (actividades)…… 65
Elementos fundamentales que rigen las actuaciones…… 69

Conclusiones……. 74
Recomendaciones…….. 75
BIBLIOGRAFÍA…….... 77

INTRODUCCION

La vida es apreciada por los individuos como un valor básico y como el soporte material para el goce de los demás derechos. Es un derecho fundamental, estrechamente vinculado con el respeto debido a todo ser humano; por esto mismo se torna inviolable e imprescriptible, y abarca no solamente el derecho a la seguridad frente a la violencia, sino también el derecho a los medios de subsistencia y a la satisfacción de las necesidades básicas.

Sin embargo, el concepto del derecho a la vida como derecho inviolable no siempre fue así, pues en épocas antiguas no se regulaba castigo alguno que pretendiere proteger ese derecho. Así, no se respetaba la vida de aquellos hombres que pertenecieren a determinadas clases sociales, convalidándose de esta manera la venganza privada y la muerte de los extranjeros o lejanos que no pertenecían a la comunidad.

Ahora bien, a medida que se fue consolidando la sociedad, el valor del derecho a la vida también evolucionó, despertándose un interés gradual en su protección, y con ello al castigo de todo aquel que atente en su contra, por lo que una vez consolidado el Estado, aparece el delito como una ofensa y con él la configuración del delito de homicidio en distintos grados, hasta llegar a la época moderna, a la llamada tendencia científica, fase en la cual se ubican grandes avances de la ciencia al servicio de la investigación criminal como disciplina científica que se apoya en el rigor de otras ciencias para lograr su cometido.

La evolución de la sociedad, el Estado, y del tratamiento al delito de homicidio, como principal hecho en contra del derecho a la vida, ha estado de la mano con todos y cada uno de los adelantos tecnológicos que ha traído consigo la globalización, llegando hoy día a utilizarse técnicas de avanzada en la investigación criminal de un hecho cierto para determinar al autor de los

mismos y someterlo así a un castigo previamente establecido en la legislación penal.

En este orden de ideas, el desarrollo tecnológico y la utilización de técnicas e instrumentos de última generación requieren de conocimientos técnicos y de personal calificado para la obtención de resultados que demuestren eficiencia en la determinación de la relación autor-víctima-medio de comisión- sitio del suceso. De esta manera, es fundamental la aplicación de las normas de proceder de los funcionarios encargados de llevar a cabo la investigación criminal, para así precisar la utilización de las técnicas mencionadas y por ende concluya el proceso penal.

Tal situación exige abordar el lugar de los hechos por los encargados de la recolección de las evidencias y de la dirección del proceso de investigación criminal como tal, sujetos estos que de acuerdo al ordenamiento jurídico venezolano corresponden a los miembros de los órganos de apoyo del Ministerio Público, quienes deben trabajar mancomunadamente para lograr resultados óptimos aplicando para ello un proceso penal apropiado.

De allí, que se pretenda establecer mediante el proceso penal los medios, técnicas y formas en que debe procederse al momento de llevar a cabo cualquier investigación en los casos de homicidio, todo ello con el fin de ofrecer un material adecuado que oriente a los demás funcionarios penales.

Se trata pues de resaltar la necesidad que los responsables deben llevar a cabo la recolección de todas aquellas evidencias que permitirán aplicar la calificación jurídica que conlleva el hecho de acabar con la vida de un ser humano.

El presente trabajo teóricamente, se enmarca en la importancia de un procedimiento científico necesario, que permita garantizar la calidad de la investigación criminal en cuanto al proceso penal, para la obtención de evidencias como modelo del tiempo de las acciones necesarias dentro del

desarrollo de la actividad penal, que incidan en la solución de los casos de homicidios a nivel nacional.

Pues a pesar que el Estado hace esfuerzos gigantescos para amoldar el Ordenamiento Jurídico Venezolano dentro de parámetros que configuren más seguridad, en especial los concernientes al ámbito procesal penal pareciera que por otro lado las modalidades delictivas del delito de homicidio se desarrollan dentro de otros elementos, puesto que las formas para perder la vida han cambiado mucho, si se comparan otros tiempos.

Por ejemplo sostienen López y Gómez (2003) que en lo concerniente a la investigación criminal lo más difícil es el homicidio, puesto que siempre se encierra allí cierto elemento de cristal que es a donde primero se debe mirar, y es ciertamente el aspecto que más necesita de experticia, ya que si en el pasado los criminales asesinaban bajo otras circunstancias, como robos a bancos, blindados, hoy día existen algunas urbes donde se asesina hasta por haber entregado la llave del vehículo que presuntamente querían robar los delincuentes.

Bajo esta perspectiva pudiera decirse entonces que muchas cosas han cambiado en lo referente al delito de homicidio, como caso curioso hoy día las organizaciones se apoyan en estudiar las debilidades de algunos códigos penales, es por ello que utilizan hasta niños y adolescentes para convertirlos en sicarios, ya que saben que muy pronto retornarán a las calles.

En este sentido es muy triste lo que ocurre, ya que el Estado como garante de los Derechos de las Personas y de su protección debe generar leyes en este sentido, por otro parte están los cabecillas de organizaciones criminales buscando por donde entretejer esa telaraña delictiva, y no les importa ni siquiera utilizar criaturas con tal de obtener su fin.

Por lo anterior se puede determinar la importancia que tiene la investigación criminal en cuanto a la calidad del proceso penal venezolano ya que a través de este proceso se van a localizar, identificar y observar las

evidencias físicas que puedan contribuir al esclarecimiento del hecho criminal, sobre todo en los casos que más han conmocionado al País como son los homicidios.

La investigación se realizó bajo la modalidad Descriptiva, Documental, ya que se apoyó mayormente con bibliografía de textos legales, leyes de la República Bolivariana de Venezuela, al igual que citas de autores que han escrito al respecto, de igual manera se analizan las teorías que algunos autores esgrimen respecto al delito de homicidio, donde la autora del estudio brinda aportes valiosos en lo referente al homicidio, delito que hoy por hoy ocupa páginas enteras de la prensa escrita, radiofónica, televisada, puesto que las cifras están en todos los Estados de la República Bolivariana de Venezuela, unos con menores y otros con mayores, pero este delito tiene a toda la población en vilo.

Partiendo de estos antecedentes anteriores se ha estructurado el trabajo de investigación, el cual se plantea en cuatro capítulos:

Capítulo I: Procedimientos que se desarrollan en la investigación criminal del delito de homicidio según el Proceso Penal Venezolano. Capítulo II: Proceso de la Investigación Criminal en el Homicidio. Capítulo III: Valoración y beneficio de las causales que brindan las normas en la investigación de los casos de homicidio. Capítulo IV: Actividades aplicadas al delito de homicidio en el Proceso Penal Venezolano.

Al final están las conclusiones, recomendaciones y la bibliografía.

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTOS QUE SE DESARROLLAN EN LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEL HOMICIDIO SEGÚN EL PROCESO PENAL

El Homicidio

El Homicidio, según Dominics (2005) es el delito que comete quien da muerte a otra persona. Se trata del delito más común contra la vida humana, y su autor se encuentra castigado en casi todas las legislaciones del mundo, con penas privativas de libertad, a las que habrá que añadir con frecuencia la obligación de reparar el daño moral infligido a los allegados de la víctima, (p.54). En este tipo penal la intención del presunto homicida está dirigida únicamente a lesionar, aunque procesalmente su acción u omisión excede de la intención, meramente lesiva. Por lo tanto, exige, en primer lugar, la intención de lesionar al sujeto pasivo; el resultado efectivo va más allá de intención del agente; y la conducta del agente, objetivamente considerada, sea suficiente, por si misma para causar la muerte del sujeto pasivo.

Es necesario para procesar penalmente cualquier presunto homicida que se demuestre en autos, el ánimo de matar; el hecho consumado, el arma homicida (si la hubiere), ya que la conducta objetiva del agresor, por si sola, no es suficiente agravante para condenarlo penalmente. Así mismo es necesario demostrar un homicidio plenamente según Angulo, (2004) como: "…la suspensión definitiva de las funciones vitales, o sea; que el estado es irreversible y permanente de las funciones cardiacas, respiratorias y cerebrales…" (p.219).

Esto debido a que no siempre estas funciones vitales cesan de manera definitiva, sino que por el contrario pudiese encontrarse disminuidas, lo que hace difícil su detección en cuyo caso se estaría frente a una muerte aparente, definida por Lancis y Otros (1998) como: "…la condición o estado

de una persona que ha fallecido, pero sus funciones vitales están muy precarias, muy disminuidas, aunque existen. Un buen reconocimiento médico debe impedir el confundirla con la muerte real…", (p.70). De allí la necesidad de la presencia de manera oportuna, del médico forense en el sitio de relación criminal para determinar plenamente el hecho.

Antecedentes del Homicidio

De acuerdo a los antecedentes históricos, la vida, como derecho fundamental hoy reconocido en la legislación universal, no siempre tuvo la misma valoración entre las comunidades primitivas. En casi todos los pueblos, como lo refiere Pérez, (2006), la vida no se respetaba ni tenía un idéntico valor, todo dependía de la valoración dada por cada una de las clases sociales, a las que pertenecía el individuo. Al principio cada quien protegía su vida, sin ningún tipo de interés por parte de la comunidad o del gobierno de castigar al responsable de tal acto, llegándose a considerar la muerte de uno por otro, como un acto de fuerza o de poder. (p.164)

Sin embargo, a medida que se va consolidando la sociedad, con la división del trabajo y la estratificación más o menos demarcada del poder real, el valor de la vida comienza a evolucionar, despertando así un interés gradual hacia su protección y castigo del homicida. Siendo sus primeras formas de reacción, la venganza privada por parte de la familia del fallecido. Inicialmente se castigó como homicida, sólo al que daba muerte a su consanguíneo, de esta manera fue evolucionando lentamente el castigo, hasta tenerse por homicida al que daba muerte al igual, es decir, al de la misma raza o pueblo, al de la misma Ley, y no al extranjero, al apartado, al lejano y al que no pertenecía a la misma comunidad.

Luego de aparecer el lenguaje oral, se van estableciendo nuevas formas de vida colectiva, aparece el régimen de *los Clanes*, y con el desarrollo de la

ganadería, la agricultura y el tratamiento de los metales, surge la incipiente sociedad estratificada en individuos que ocupan diversas labores (guerreros, agricultores, ganaderos, artesanos, entre otros), también surgen las instituciones sociales primitivas como el matrimonio, se reconocen los vínculos consanguíneos. Y así, la muerte de los vinculados por sangre comienza a cobrar sentido por la comunidad.

Alrededor del año 2000, señala Gómez, (1997) Hammurabi expidió su famoso Código, refiriéndose a la justicia, algunas acciones delictivas y sus penas, las lesiones personales y el homicidio, pero con un manifiesto criterio de clase social, de suerte que el delito solo se puede cometer entre iguales, o de parte del esclavo contra el amo, es decir, el delito debe recaer sobre el hombre libre o liberto, sancionándose como de menor gravedad el homicidio sobre el esclavo, (p.32)

Una vez consolidado el Estado, aparece ya el delito como una ofensa, y la pena como una retribución por el mal causado. El Estado se reserva el derecho de legislar y reprimir el delito, de manera que surgen grandes diferencias entre el Derecho y la moral. En el entorno social aparece la figura del Juez, independiente del sacerdote y del poder político central. Ya entre los siglos VI y V, a.c. según las crónicas de Herodoto, se comienzan a distinguir los diversos grados de homicidios, dentro del concepto ya definido como el de la muerte del libre, estableciéndose significativas diferencias entre el homicidio voluntario y el involuntario, el homicidio causado bajo error sustancial que eliminaba la responsabilidad del matador.

El pensamiento antiguo alcanza con Platón, su máximo esplendor, en su obra *Las Leyes*, proyecta toda una definición sobre el derecho y el delito. Se establecen de tal manera diversos tipos de homicidios bajo la premisa que el Estado debe considerar el homicidio voluntario como un crimen grave, mientras que el homicidio cometido sin intención en los juegos públicos, en la guerra, en los ejercicios militares o en una intervención médica, no da

lugar a responsabilidad, y su autor debe ser considerado inocente. Contempló como un homicidio menos grave, la muerte del esclavo ajeno y distinguió el homicidio cometido en ímpetu de ira o dolor, las causas excluyentes de responsabilidad, y en fin, una serie de homicidios caracterizados por circunstancias particulares que los hacían más o menos graves.

Ahora bien, así como paulatinamente se fue reconociendo y castigando el delito de Homicidio, en sus distintas modalidades, por las diversas legislaciones del mundo, paralelamente se buscaba la manera de investigar tales hechos, con el fin no solo de determinar las circunstancias bajo las cuales había ocurrido, sino también la identificación de su autor. Estas modalidades de investigación, estaban acorde con la época en que se desarrollaron.

Una vez consolidado el Estado, aparece ya el delito como una ofensa, y la pena como una retribución por el mal causado. El Estado se reserva el derecho de legislar y reprimir el delito, de manera que surgen grandes diferencias entre el Derecho y la moral. En el entorno social aparece la figura del Juez, independiente del sacerdote y del poder político central. Ya entre los siglos VI y V, a.c. según las crónicas de Herodoto, se comienzan a distinguir los diversos grados de homicidios, dentro del concepto ya definido como el de la muerte del libre, estableciéndose significativas diferencias entre el homicidio voluntario y el involuntario, entre otras causales hasta la actualidad en que se vislumbra el delito de homicidio como el delito rey, con una penas bastante elevadas para quienes lo cometan.

Tipos de Homicidio en el Código Penal Venezolano

Según González (2009) sostiene que entre los tipos de homicidios contemplados en el ordenamiento jurídico venezolano se encuentran los siguientes:

Homicidios calificados: El Código Penal (2011) eleva de una manera considerablemente la pena privativa de libertad prevista para la muerte de otro, en caso de los llamados homicidios calificados o agravados, es decir, cuando concurren determinadas circunstancias que se señalan en los artículo 406 y 407 del texto legal. El artículo 406 del Código Penal (2011), señala:

> En los casos que se enumeran a continuación se aplicarán las siguientes penas:
> 1.- Quince a veinte años de prisión a quien cometa el homicidio por medio de veneno o de incendio, sumersión u otro de los delitos previstos en el título VII de este libro, con alevosía o por motivos fútiles o innobles, o en el curso de la ejecución de los delitos previstos en los artículos 451, 452, 453, 455, 458 y 460 de este Código.
> 2.- Veinte a veintiséis años de prisión si concurrieren en el hecho dos o más de las circunstancias indicadas en el numeral que antecede.
> 3.- Veintiocho a treinta años de presidio para los que lo perpetren:
> a) En la persona de su ascendiente o descendiente o en la de su cónyuge.
> b) En la persona del Presidente de la República o de quien ejerciere interinamente las funciones de dicho cargo.

Cabe destacar que las circunstancias o elementos del homicidio calificado no responden a un fundamento único. Sin embargo, Feuerbach, citado por Bacigalupo (1999) considera que todos estos supuestos no son sino formas de premeditación, bien en cuanto a la decisión o ya respecto de los medios a utilizar. Como consecuencia de ello, la doctrina excluye, por lo general, la concurrencia de la premeditación con otros elementos de este tipo penal.

Respecto del homicidio perpetrado por medio de veneno específicamente, cabe señalar que el sujeto activo actúa con premeditación en la utilización del medio de comisión, en este caso el veneno, o cualquier sustancia, de naturaleza indiferente: sólida, líquida o gaseosa, que puede ser introducida al

organismo de cualquier modo, con el objeto de perjudicar la salud y de suprimir la vida. Este tipo penal, se admite tanto la tentativa como la frustración; en el primer caso, se requiere que la actividad del sujeto activo, no se circunscriba a colocar el veneno en el instrumento que eligió para suministrarlo, sino que efectivamente, ofrezca tal instrumento, ejemplo la comida, a quien resulta ser el sujeto pasivo.

El homicidio mediante incendio; la razón de ser de este elemento del homicidio calificado, radica en el peligro de este medio de comisión para la generalidad, por cuanto, se trata de un peligro que puede afectar otras vidas e inclusive bienes.

El dolo debe alcanzar el elemento incendio como medio para logar el fin de la muerte de otro. Cuando el medio para la muerte ocurra por imprudencia, negligencia o impericia, la muerte del otro, solo puede imputarse a título de culpa.

En lo que concierne al homicidio por sumersión cabe señalar, iguales comentarios, respecto del tipo anterior, especialmente, el conocimiento y la elección por parte del sujeto activo del medio de comisión, para la perpetración del tipo. Por su parte, el homicidio mediante la perpetración de algún delito contra la conservación de intereses públicos y privados**,** merece igual comentario que el anterior, el sujeto activo debe elegir, en este caso, un medio idóneo para la ejecución del mismo, como por ejemplo: el envenenamiento de las aguas potables de uso público.

Respecto al homicidio alevoso, cabe acotar que la voz alevosía se entiende, comúnmente, a decir de la Real Academia Española, (2014) como: “…la cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo del delincuente...", (p.80), y en modo adverbial (con alevosía) como: "A traición y sobre seguro”. La idea fundamental de la alevosía es el empleo procurado o aprovechado de circunstancias de hecho conforme a las cuales el agente asegura la realización del hecho sin peligro o riesgo para su

persona ante la reacción que pueda provocar su ataque, es decir, su fundamento, señala Oncea, (1999) radica en: "la mayor facilidad para realizar el delito y la menor posibilidad de defensa contra el mismo", (p.387).

Al respecto, la calificación de alevosía es de naturaleza objetiva, en tanto es un elemento gramatical que señala el modo o manera específica en que se debe realizar la acción (tipo básico) y consiste en el empleo consciente y voluntario, procurado o aprovechado, de circunstancias de modo, tiempo y lugar para la ejecución de la acción típica tales que permitan lograr el doble propósito de asegurar la realización de los elementos del tipo objetivo básico (aseguramiento del hecho) y de eludir o minimizar a un grado inocuo todo riesgo para sí que pudiera derivarse de la reacción defensiva del ofendido o de terceros que puedan o deban oponerse a su acción .

De esta manera, cuando la admite la ley, la concurrencia de la alevosía da lugar a un tipo colateral, en relación con el tipo básico. Así, pues, tratándose del delito de homicidio calificado por alevosía, el examen de tipicidad subjetiva y objetiva de la conducta deberá verificar en cada caso si el autor tuvo conocimiento y voluntad de causar la muerte a una persona procurando o aprovechando circunstancias de modo, tiempo y lugar para la ejecución de la acción tales que le permitían lograr el doble propósito de asegurar la muerte de la víctima y de eludir o minimizar todo riesgo para sí que pudiera derivarse de la reacción defensiva de aquella o de un tercero para oponerse a su acción.

A su vez, como consecuencia de la tipicidad objetiva, no se configura la alevosía cuando el sujeto cree erróneamente que actúa sobre seguro y objetivamente sobreviene una defensa efectiva contra su ataque, o cuando la indefensión no sea inicial sino sobreviniente, por lo que, por ejemplo, si se inició la lucha cuando la víctima podía defenderse y luego, caída y desarmada, continúa el reo la agresión; en ambos casos no se califica el hecho ya que la alevosía debe referirse a la totalidad del acontecimiento

En relación al homicidio por motivos fútiles o innobles, no existe mayor importancia si la motivación del homicidio ocurrió por motivos fútiles o innobles, por cuanto, el homicidio será siempre calificado. La acepción fútil: poca importancia según la Real Academia Española, (2014:85) se refiere a lo insignificante del motivo para actuar del sujeto activo, e Innoble, se refiere, a decir Grisanti (1999) se refiere a: "…lo contrario a elementales sentimientos de humanidad…"; (p. 30).

Por su parte, el homicidio calificado perpetrado en el curso de la ejecución de los delitos de hurto simple, hurto agravado, hurto calificado, robo, robo agravado y secuestro**,** según diversos autores, entre los que se encuentran, Breglia y Gauna (1997:269); Núñez (2009;56); y Creus (1998:86) resulta claro que se está en presencia de éste cuando se comete en la ejecución de otro delito, previsto por el legislador, como circunstancia calificante, en este tipo es evidente la necesidad de un delito anterior, consumado o tentado sin éxito en cuanto a los fines propuestos y en la que la decisión homicida surge como consecuencia de no haber obtenido el fin que se propuso al intentar el otro delito, esto es, como reacción ante el fracaso en la consecución de los fines propuestos.

El concurso de calificantes**,** previsto en el ordinal del artículo 407 del Código Penal, establece una agravación en el quantum de la pena, cuando concurren en un mismo hecho dos o más de las circunstancias antes descritas. Tal y como señala Grisanti (1999:35), estás circunstancias fueron el resultado del hecho punible perpetrado hace algún tiempo en la persona del Doctor Julio Iribarren Borges, quien fue víctima de un brutal asesinato, el cual ocurrió en la persona de un anciano, que fue maniatado, a merced de sus captores, por motivos fútiles.

El parricidio**,** la calificación del homicidio por la muerte de ascendiente, descendiente o cónyuge, contemplada en el Código Penal (2011), es una característica del derecho penal venezolano, que contempla esta figura, al

igual que los códigos penales de Francia, Italia y España, siendo este último, quien considera, al igual que el nuestro, el homicidio del cónyuge. Esta forma específica de homicidio no está prevista en los códigos penales de Alemania, Austria, Holanda o Suiza.

El fundamento de esta calificante, tiene su sentido, según Bacigalupo (1999:72) con un supuesto en el que, además de la vida, solo se protegen reales relaciones parentales generadoras de confianza y afecto entre las personas y no la existencia de simples vínculos jurídicos. En virtud de ello, es necesario advertir, que los sujetos intervinientes son calificados, porque de lo contrario, se estaría en presencia de un homicidio simple.

El Magnicidio, es el homicidio cometido intencionalmente en la persona del Presidente de la República o de quien ejerciere, aunque fuere interinamente, las funciones de dicho cargo.

El sujeto activo es indiferente y el sujeto pasivo calificado, porque solo puede ser cometido en la persona del presidente de la república o de quien haga sus veces, aunque sea temporalmente; su objeto material es la vida.

Respecto al homicidio alevoso, cabe acotar que la voz alevosía se entiende, comúnmente, a decir de la Real Academia Española, (2014) como: “…la cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo del delincuente...", (p.80), y en modo adverbial (con alevosía) como; "A traición y sobre seguro”.

La idea fundamental de la alevosía es el empleo procurado o aprovechado de circunstancias de hecho conforme a las cuales el agente asegura la realización del hecho sin peligro o riesgo para su persona ante la reacción que pueda provocar su ataque, es decir, su fundamento, señala Oncea, (1999) radica en; "la mayor facilidad para realizar el delito y la menor posibilidad de defensa contra el mismo”, (p.387).

***Homicidios agravados*:** Estos tipos de homicidio se encuentran tipificados en el artículo 407 del Código Penal (2011), el cual dispone:

> La pena del delito previsto en el artículo 405 será de veinte a veinticinco años de presidio:
> 1.- Para los que lo perpetren en la persona de su hermano.
> 2.- Para los que lo cometan en la persona del Vicepresidente Ejecutivo de la República, de alguno de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, un Ministro del Despacho, de un diputado o diputada de la Asamblea Nacional, de los Consejos Legislativos de los Estados, de algún Rector o Rectora del Consejo Nacional Electoral, del Procurador General o Fiscal General o Contralor General de la República. En la persona de algún miembro de la Fuerza Armada Nacional, de la Policía o de algún otro funcionario público, siempre que respecto a estos últimos el delito se hubiere cometido a causa de sus funciones.

Conforme a lo dispuesto en la norma citada anteriormente, vale la pena analizar de manera concreta cada uno de los supuestos allí contemplados. Así, el fratricidio**,** se define como el homicidio intencional perpetrado e un hermano del sujeto activo. Se trata entonces de un delito de sujetos activos calificados; estos pueden ser de doble vínculo (germanos) o de simple vinculo, ya sean consanguíneos y uterinos.

Es condición que el agente tenga la intención de matar a su hermano, porque de no saberlo, responderá por el delito de homicidio simple, si no concurre una calificante o agravante. Este vínculo debe ser acreditado conforme a lo señalado en el Código Civil. El magnicidio impropio**,** es el homicidio cometido intencionalmente, contra alguno de los funcionarios señalados en el artículo 408 del Código Penal (2011). Se requiere el dolo por parte del sujeto activo, matar a tales funcionarios.

***Homicidios Concausal, Preterintencional y Culposo*:** El homicidio concausal, se produce cuando el agente tiene la intención de matar al sujeto pasivo, pero la acción u omisión del agente, considerada aisladamente, es insuficiente para causar la muerte del sujeto pasivo; por tanto, la conducta positiva o negativa del sujeto activo se asocie a una concausa preexistente o superveniente, y cuyo resultado es la muerte del sujeto pasivo. Y se

encuentra previsto en el artículo 408 del Código Penal (2011), el cual establece:

> En los casos previstos en los artículos precedentes, cuando la muerte no se hubiere efectuado sin el concurso de circunstancias preexistentes desconocidas del culpado, o de causas imprevistas que no han dependido de su hecho, la pena Será de presidio de siete a diez años, en el caso del artículo 407; de diez a quince años, en el del artículo 408; y de ocho a doce años en el del artículo 409.

Esta concausa, es cualquier causa o circunstancia, interna o externa, preexistente o superveniente, que produce una consecuencia letal de la acción u omisión del agente, que por sí sola no produciría tal consecuencia.

Es necesario advertir que el actor tenga la intención de matar al sujeto pasivo; que el resultado típico sea el deseado y que la acción desplegada por este no sea suficiente para causar la muerte, pero que aunada a una circunstancia extraña, produzca la muerte, circunstancia que se denomina concausa.

Ahora bien estas concausas pueden calificarse en preexistentes, las que existen antes de la realización de la acción u omisión del agente; y supervenientes, que también se llaman sobrevenidas o imprevistas, por lo que se producen después de tal acción u omisión.

En este sentido, las concausas preexistentes, se dividen en normales, que se deben al estado en que se encuentra el organismo humano cuando en él se cumplen ciertos procesos fisiológicos; atípicas, relacionadas con anomalías anatómicas del organismo humano, que para nada compromete su integridad funcional o fisiológica; y patológicas, atinentes a una enfermedad o siquiera a una predisposición morbosa, que padece la víctima.

Por su parte, las concausas supervinientes, se subdividen en: conducta propia de la víctima, que desacata las instrucciones médicas y comete

desarreglos que le llevan a la muerte; acto de un tercero, la actuación por ejemplo del médico o enfermero, que no atiende o aplica el tratamiento indicado; y caso fortuito, devenidas por ejemplo de un incendio en el hospital que atiende al sujeto pasivo, que perece por causa del fuego. El homicidio preterintencional, por su parte se subdivide en preterintencional propiamente dicho y preterintencional concausal.

El homicidio preterintencional propiamente dicho, previsto en el artículo 410 del Código Penal (2011), dispone:

> El que con actos dirigidos a ocasionar una lesión personal, causare la muerte de alguno, será castigado con presidio de seis a ocho años, en el caso del Artículo 407; de ocho a doce años, en el caso de Artículo 408; y de siete a diez años, en el caso del Artículo 409.

En este tipo penal la intención del agente está dirigida únicamente a lesionar, pero su acción u omisión excede de la intención, meramente lesiva. Por lo tanto, exige, en primer lugar, la intención de lesionar al sujeto pasivo; el resultado efectivo va más allá de intención del agente; y la conducta del agente, objetivamente considerada, sea suficiente, por si misma para causar la muerte del sujeto pasivo.

El Homicidio preterintencional concausal, previsto en el único aparte del artículo 410 del Código Penal (2011), que señala:

> Si la muerte no habría sobrevenido sin el concurso de circunstancias preexistentes desconocidas del culpable, o de causas imprevistas o independientes de su hecho, la pena será la de presidio de cuatro a seis años, en el caso del artículo 407; se seis a nueve años, en el caso del artículo 408; y de cinco a siete años, en el caso del artículo 409.

Es un tipo penal híbrido, en el que el agente no tiene la intención de matar al sujeto pasivo, y el resultado antijurídico excede de tal intención; por último, la conducta objetiva del agente, por si sola, no es suficiente para determinar la muerte de la víctima y para alcanzar este resultado letal es preciso que con la conducta para determinar la muerte de la víctima y para alcanzar este resultado letal es preciso que con la conducta insuficiente concurra una concausa persistente o superveniente.

Es necesario en este tipo penal, el ánimo de matar por parte del agente activo; el resultado excede de la intención del agente; y la conducta objetiva del agente, por si sola, no es suficiente para ocasionar la muerte, lo que lo distingue del homicidio preterintencional propiamente dicho.

El homicidio culposo, contemplado en el artículo 409 del Código Penal (2011), en los términos que a continuación se transcribe:

> El que por haber obrado con imprudencia o negligencia, o bien con impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, órdenes o instrucciones, haya ocasionado la muerte de alguna persona, será castigado con prisión de seis meses a cinco años.
> En la aplicación de esta pena los Tribunales de Justicia apreciaran el grado de culpabilidad del agente.
> Si del hecho resulta la muerte de varias personas o la muerte de una sola y las heridas de una o más, con tal que las heridas acarreen las consecuencias previstas en el artículo 416, la pena de prisión podrá aumentar hasta ocho años.

En este tipo penal, el agente no tiene la intención de matar, mucho menos de lesionar al sujeto pasivo y la muerte de este último es causada por la imprudencia, la negligencia, la impericia en la profesión, are o industria o inobservancia de los reglamentos, ordenes o instrucciones, en que incurre el agente. Por lo que resulta necesario la falta de intención, por parte del agente, de matar o lesionar al sujeto pasivo; el resultado muerte deriva de a

imprudencia, la negligencia, la impericia en la profesión, are o industria o inobservancia de los reglamentos, ordenes o instrucciones; y este resultado debe ser previsible por parte del agente.

Finalmente es necesario destacar, la trascendencia de los delitos en que resultan víctimas las personas del sexo femenino. En ese sentido, el legislador patrio en la novísima Ley Orgánica Sobre el Derecho de las mujeres a un trato libre de violencia, (2007), modifica sustancialmente el régimen sancionatorio y de procedimiento establecido en la derogada Ley sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, estableciendo nuevos tipos penales, actos de procedimiento e incluso Tribunales especiales para el conocimiento de los ilícitos penales previstos en la referida Ley.

En ese sentido, con respecto al delito de homicidio intencional, en cualquiera de sus modalidades anteriormente citadas, donde resulten víctimas mujeres, se señala como circunstancia agravante en el parágrafo único del artículo 65 de la citada Ley especial, un aumento de pena con respecto a los delitos de esta misma naturaleza previstos en el Código Penal, de veintiocho a treinta años de presidio, cuando el autor del hecho, haya tenido con la víctima, cualquiera de los siguientes vínculos: "…cónyuge, ex cónyuge, concubino, ex concubino, persona con quien la víctima mantuvo vida marital, unión estable de hecho o relación de afectividad, con o sin convivencia…", (p.28).

Todos estos aspectos promueven los procedimientos penales que más tarde se desarrollarán en la investigación criminal del homicidio, según competencias señaladas a los organismos intervinientes en el Proceso Penal Venezolano, donde se determinarán los elementos de interés criminalísticos para que el Juez de la causa pueda equilibrar el proceso y dictar una calificación jurídica acertada y ajustada a derecho, sin violentar o menoscabar los principios jurídicos procesales de la normativa penal vigente en el país.

Procedimientos que se Desarrollan en el Proceso Penal Venezolano por el delito de Homicidio. (Características y Objetivos)

Características del Proceso: La investigación criminal como proceso penal continuo, organizado y preciso, se realiza penalmente en torno a los diversos aspectos que explican la comisión del hecho punible, a fin de lograr su esclarecimiento, bajo el control y vigilancia del orden constitucional y legal, supone diversas características, que a criterio de López y Gómez (2003) gran parte de sus literarios se han dedicado a profundizar, a saber:

Continuidad: La investigación criminal en el proceso penal representa las distintas actividades que se inician una vez se tiene conocimiento de la comisión de un presunto hecho punible, y que finaliza cuando se han logrado recabar durante esta fase de investigación los suficientes elementos de convicción que sirvan de fundamento al Fiscal del Ministerio Público, para emitir el acto conclusivo a que haya lugar.

Ese conjunto de actividades concatenadas entre sí, se caracterizan entre otros aspectos por su continuidad, es decir; por la práctica constante e ininterrumpida de todas aquellas diligencias tendientes a perseguir los objetivos del proceso penal como lo son la determinación del hecho punible con las circunstancias que puedan influir en su calificación y la identificación, ubicación y aprehensión de sus autores y demás partícipes; bajo la constante regulación establecida en la Constitución y demás normativas penales.

Investigar un hecho punible, requiere no solo el avocamiento de un verdadero equipo especializado junto con la utilización de las mejores técnicas y equipos, sino también que esta actividad sea realizada durante el tiempo que la misma naturaleza, particularidad del caso y su complejidad, así lo requieran. Una eficiente investigación debe caracterizarse porque las actividades que se practiquen a lo largo del proceso penal, junto con sus resultados, permitan de manera oportuna llegar a la determinación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se perpetró el hecho punible,

incluyendo la identificación, ubicación y aprehensión de sus autores, todo lo cual garantizaría sin duda alguna la finalidad del proceso penal venezolano.

Al respecto, establece el Código Orgánico Procesal Penal (2012), en el artículo 282, que una vez recibida la denuncia o interpuesta la querella, en los delitos de acción pública: "...el Ministerio Público ordenará, sin pérdida de tiempo, el inicio de la investigación...". Cabe destacar que el tiempo previsto por el legislador patrio para el desarrollo de la investigación penal, varía según determinadas circunstancias.

Organización: Señalan López y Gómez (2003) que: "…es una secuencia de pasos sistematizados que, con base en un orden lógico, metodológico y ordenado, permiten a la autoridad judicial, al investigador y al proceso penal conseguir los fines que se ha propuesto", (p.64). Se trata de una actividad reservada al Estado, como parte del ejercicio del Ius Puniendi, por lo tanto debe practicarse en el marco de una organización sistemática, debidamente planificada, con objetivos, metas y programas claramente definidos, regulados por el ordenamiento jurídico.

Especialización: Esta característica del proceso penal, permite diferenciar la fase científica de la investigación penal, pues presupone que quienes la practican, se encuentren dotados de los más amplios e innovadores conocimientos junto con el aporte de los avances tecnológicos a su servicio.

De manera que una investigación penal integral, que abarque tanto lo que inculpe como lo que exculpe hasta llegar al establecimiento de la verdad por las vías jurídicas procesales, debe estar conformada por un verdadero equipo especializado, donde tengan cabida todas las ciencias, disciplinas científicas, artes u oficios, que de una u otra manera puedan aportar sus conocimientos y postulados a la investigación del crimen.

Bajo este orden de ideas, la investigación comprende la ciencia del derecho en sus distintas especialidades, y sus ramas auxiliares basado en los postulados de sus ciencias naturales como la física, química y biología, la

medicina legal y sus diferentes disciplinas, en fin, todas aquellas áreas del conocimiento, que requieran de su participación ante la investigación de un hecho punible.

Previsión: Consiste en la debida planeación previsiva con que se debe llevar a cabo cualquier actividad, fase del proceso penal. En este sentido es la operación de formular un método o procedimiento penal que mejor se ajuste entre diversas partes con el fin de facilitar el logro de un propósito definido del proceso.

En esta característica el Fiscal del Ministerio Público se apoyará en todos los procedimientos referidos a todo lo que haya sido descrito y oficialmente aceptado como método normal de acción penal, en determinadas circunstancias, por ejemplo la manera de abordar un vehículo, practicar una revisión corporal a un individuo, a un inmueble, interrogar a un sospechoso, entre otros.

El funcionario investigador debe tener en cuenta desde el mismo conocimiento de la comisión de un presunto hecho punible, cuáles son sus objetivos, para lo cual, deberá verificar cada una de las hipótesis planteadas, y luego realizar un descarte que le permita llegar a la verdad de lo investigado.

De manera que la investigación penal debe ser debidamente planificada y orientada hacia la prosecución del proceso penal, no se pueden practicar diligencias sin tener previamente la certeza de lo que se busca o lo que se espera de sus resultados, durante el proceso se deben aplicar los recursos y técnicas apropiadas en un momento determinado, sin desestimar los más mínimos detalles.

Analítica-Sintética: La continuidad que caracteriza el proceso penal venezolano debe ser, una constante actividad de análisis y síntesis, mediante la descomposición de cada uno de los elementos que conforman el hecho punible que se investiga. Tomando especial interés el lugar vinculado

con el hecho punible, al detalle circunstanciado de sus evidencias y a la interpretación lógica de las mismas. El análisis interrelacionado de estos elementos, permite inferir partiendo de los hechos ya consumados, conclusiones lógicas acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el mismo, dando respuesta a las interrogantes que se plantean ante el conocimiento de un hecho punible, es decir el conocer dónde, cuándo, cómo, quién, por qué y para qué, se perpetró el delito, lo cual permite que mientras más completas y certeras correspondan estas respuestas, se estará más cerca de su total esclarecimiento.

Legal: El proceso penal como actividad realizada por el Estado en cumplimiento de su obligación de resguardar el orden público, mantener la paz, e investigar y sancionar los hechos punibles, se desarrolla dentro del marco Constitucional y legal. Así, el Estado durante su ejercicio del ius puniendi, ante todo debe conocer e investigar los hechos punibles ocurridos en su territorio, para finalmente poder sancionar a aquellos a quienes procesalmente se les ha determinado su responsabilidad penal.

El ejercicio de la investigación penal, por su misma naturaleza, pudiera en algunas oportunidades estar cerca de llegar a vulnerar principios y garantías constitucionales reconocidas en el ordenamiento jurídico y demás pactos y convenios internacionales suscritos por la República, como el derecho a la vida, integridad personal, propiedad, inviolabilidad del hogar doméstico, la correspondencia, la libertad personal, la dignidad humana, entre otros.

De allí que resulta necesario que las actividades que conforman el proceso deben estar reguladas y establecidas en todos los instrumentos nacionales e internacionales.

Sin embargo deben regir los nacionales en cada Estado, Nación, o País, ya que se debe respetar el sentido de las competencias que por considerar, en este caso, que contra el delito de homicidio (tema tratado en este estudio), existen ciertas instancias que regulan los procedimientos,

actuaciones procesales, formas de recolección de evidencias, la cadena de custodia, y las acciones propias de los funcionarios autorizados para realizar las experticias de rigor que este delito exige.

Objetivos del Proceso Penal

Según señala González (2009) que los objetivos que persigue el proceso penal, son los siguientes:

Practicar las diligencias urgentes y necesarias luego de tener conocimiento de la comisión de un presunto hecho punible: El trabajo dinámico de la acción penal a través de sus distintas actividades obligan al proceso penal que una vez cometido un presunto hecho punible, la autoridad policial tenga inmediato conocimiento de su comisión, para lo cual deberá trasladarse sin pérdida de tiempo al lugar de los acontecimientos.

En este sentido, establece el Código Orgánico Procesal Penal (2012) en el artículo 266, que cuando las autoridades de policía mediante cualquiera de los modos de proceder tengan noticias acerca de la perpetración de un hecho ilícito penal:

> La comunicarán al Ministerio Público dentro de las doce horas siguientes y sólo practicarán las diligencias necesarias y urgentes....dirigidas a identificar y ubicar a los autores y demás partícipes del hecho punible y al aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.

Sin embargo, el legislador patrio no establece ni enumera de una manera más precisa, las diligencias consideradas como urgentes y necesarias que puedan ser practicadas por las autoridades, ya que del contenido del artículo anteriormente señalado, solo se evidencia su finalidad, que al ser común entre el resto de diligencias procesales, pudiera dar cabida a que cualquier

diligencia por el solo hecho de perseguir el fin ya señalado se considerara urgente y necesaria.

Algunos doctrinarios como Pérez (2001), señala que debe entenderse por diligencias urgentes y necesarias aquellas de:

> La preservación del lugar del suceso o hallazgo, la toma de declaraciones a las personas que pudieran tener conocimiento de los hechos, el auxilio de heridos o lesionaos y la evitación de consecuencias nocivas permanentes del hecho dañoso. Para eso son más que suficientes las ocho horas (sic) a que se refiere este artículo, pues no son para investigan como lo han creído algunos jefes policiales. (p.311)

Por su parte, del resultado de las diligencias consideradas como urgentes y necesarias, pueden derivar distintas consecuencias, si se desprenden de las mismas la comisión de un hecho punible de acción pública, el Ministerio Público una vez tenga conocimiento de su comisión, ordenará sin pérdida de tiempo el inicio de la investigación mediante el respectivo auto.

Mientras que si del resultado de dichas diligencias se desprende que los hechos no revisten carácter penal, proceden solo a instancia de parte, y se encuentran evidentemente prescritos, procederá a solicitar la correspondiente desestimación ante el Órgano Jurisdiccional competente.

Por último, es oportuno señalar que las diligencias consideradas urgentes y necesarias, no tienen cabida cuando es el Ministerio Público el que de manera directa tiene conocimiento de la perpetración del presunto delito, para lo cual deberá sin pérdida de tiempo, ordenar el inicio de la correspondiente investigación penal, sin perjuicio de las diligencias procesales que el Ministerio Público como ente rector de la investigación, procure practicar de manera directa hasta la consumación de todas las actuaciones que reposarán en autos.

Determinar si los hechos sometidos a la investigación configuran un ilícito penal, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación: Ordenado el inicio de la investigación por parte del Ministerio Público, se deberán practicar las diligencias de carácter investigativo destinadas a determinar el hecho punible, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación jurídica. Con la orden de inicio de la investigación, por parte del Ministerio Público, mediante el respectivo auto, comienza la llamada "fase preparatoria" prevista en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), denominada por la doctrina como fase de instrucción o sumario, la cual tiene por objeto, según lo previsto en el artículo 262 de la norma procesal penal, "...la preparación del Juicio oral y público, mediante la investigación de la verdad y la recolección de todos los elementos de convicción que permitan fundar la acusación fiscal y la defensa del imputado...", (p. 32).

Al respecto, pareciera limitada por parte del legislador la función de la investigación penal durante la fase preparatoria, cuando solo se refiere a la gestación del juicio oral y público, cuando su resultado pudiera servir de fundamento al Fiscal del Ministerio Público, para la emisión de un acto conclusivo distinto a la acusación fiscal, es decir, el archivo Fiscal y la solicitud de sobreseimiento.

En este sentido el régimen de la actividad probatoria establecida en el Código Orgánico Procesal Penal, describe de manera expresa los elementos de convicción que podrán ser obtenidos durante la investigación penal, tales como: testimonios, experticias, inspecciones a lugares, vehículos y personas, interceptación o grabación de comunicaciones, y reconocimientos en rueda de individuos, entre otras.

Sin embargo, también resulta posible practicar cualquier otra diligencia, conforme al principio de libertad de prueba previsto en el artículo 182 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), que a pesar de no estar expresamente prevista en la Ley, tampoco aparece prohibida, siempre que

su necesidad y pertinencia así lo justifiquen. Todo lo cual deberá ser obtenido de manera lícita, y cumpliendo con las formalidades establecidas en la normativa vigente.

Recabar y conservar, los elementos de convicción que sirvan de fundamento al Fiscal del Ministerio Público, para dictar el acto conclusivo correspondiente: Este objetivo del proceso penal, está referido a la manera como deben materializarse y conservarse los distintos elementos de convicción recabados durante la fase preparatoria, los cuales varían según su naturaleza. Así, las diligencias de carácter investigativo, tales como informaciones recibidas, inspecciones practicadas sobre lugares, personas, vehículos, entrevistas a testigos, entre otras, deberán plasmarse por escrito, tal como dispone el artículo 285 del Código Orgánico Procesal Penal, "...en lo posible en una sola acta, con expresión del día en que se efectúan, y la identificación de las personas que proporcionan la información...", (p. 34).

Los distintos análisis practicados a las evidencias físicas relacionadas con la investigación (experticias) se plasmarán de igual manera en los correspondientes peritajes, los cuales deberán cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 225 de la citada norma adjetiva penal, la cual establece que:

> El dictamen pericial deberá contener, de manera clara y precisa, el motivo por el cual se práctica, la descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, en el estado o del modo en que se halle, la relación detallada de los exámenes practicados, los resultados obtenidos y las conclusiones que se formulen respecto del peritaje realizado, conforme a los principio o reglas de su ciencia o arte. El dictamen pericial se presentará por escrito, firmado y sellado, sin perjuicio del informe oral en la audiencia.

Sobre este particular, es necesario destacar la importancia de la conservación de la evidencia física, antes, durante y después de ser objeto

de la experticia, procedimiento este denominado cadena de custodia que representa también uno de los objetivos importantes del proceso penal venezolano.

Identificar, con base al análisis de las diligencias y demás experticias técnico científicas, los autores y/o partícipes del hecho investigado: A lo largo de la historia, los diversos tipos de sistemas procesales penales, independientemente de su tipo o tendencia, han tenido por finalidad la determinación del hecho punible y la identificación de sus autores.

Así, la investigación penal de un delito, que solo llegue a la determinación del hecho punible, sin la identificación de sus autores, no ha cumplido a plenitud con sus objetivos procesales. Por lo tanto dicha investigación corre la suerte de ser objeto de un eventual archivo fiscal por parte del Ministerio Público; y por ende se prepararía el terreno para llegar a una prescripción que por encima de los principios que la fundamentan, constituye una fuente irrefutable de impunidad.

Por ello, es necesario dirigir durante el proceso penal una investigación con el empleo de todas las técnicas de carácter técnico científico posibles hacia la identificación de los autores y demás partícipes del hecho punible.

Para ello es de trascendental importancia determinar la presencia del autor del hecho en la escena del crimen, su motivación o móvil, el modus operandi, su relación con la víctima, con el sitio del suceso y el medio de comisión; y en fin, todas aquellas circunstancias que permitan llegar al convencimiento primeramente del Fiscal del Ministerio Público, y luego del juzgador, presentada la acusación, de que se está sometiendo a juicio, al verdadero autor del hecho.

En este sentido, es importante practicar todas las diligencias, que según la naturaleza del hecho permitan la identificación del autor del hecho, tales como: testimonios, reconocimientos en ruedas de individuos, experticias dactiloscópicas, grafotécnicas, hematológicas, balísticas, ADN, ATD, entre

otras, de manera oportuna y cumpliendo con las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente; pues solo así se podrá demostrar de manera inequívoca la autoría o participación de una persona determinada, en la comisión de un hecho punible, con las consecuencias trascendentales que no admiten equivocación alguna ya que esto es una parte fundamental del proceso penal, demostrar la culpabilidad o inocencia de un hecho.

Ubicar y aprehender al autor o partícipe del hecho objeto de la investigación: El proceso penal en Venezuela requiere para su prosecución, que el imputado o acusado, según el caso, se encuentre a derecho; es decir, presente en los distintos actos procesales, como el acto de imputación, la audiencia preliminar y el juicio oral y público, en garantía de su mismo derecho a la defensa, y de que se materialice la consecuencia jurídica de la condena si se llegare a producir, es decir, la Pena.

No se trata entonces de esclarecer un hecho punible, luego de practicar innumerables diligencias de carácter penal, sin que su autor no haya comparecido de manera voluntaria o forzosa, primeramente al llamado del Ministerio Público para el acto de la imputación, ni tampoco al resto de actos procesales que requieren de su presencia para su realización.

Al respecto, en el proceso penal Venezolano existen principios rectores como la afirmación de la libertad, la presunción de inocencia, y la privación judicial preventiva de libertad, solo a ser aplicada en los casos excepcionales establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal, donde las otras medidas menos gravosas no garanticen la sujeción del imputado al proceso que se instaura en su contra. Sin embargo, en dicha normativa también se establecen los casos en que deba permanecer el presunto autor del hecho privado de libertad, a pesar de no existir aún una sentencia condenatoria en su contra por el hecho investigado.

Aportar las pruebas durante el Proceso Penal: El resultado de la actividad probatoria practicada durante la fase preparatoria del proceso penal,

representa primeramente los elementos de convicción para que el Fiscal del Ministerio Público emita el acto conclusivo a que haya lugar, es decir, decrete el archivo fiscal, o solicite el sobreseimiento o el enjuiciamiento del imputado.

Estas actuaciones que por lo general comprenden las actas policiales, actas de entrevistas, actas de inspecciones técnicas, actas de reconocimiento en rueda de individuos y experticias de cualquier índole deben ser cuidadosamente analizadas y concatenadas entre sí, para que sirvan de fundamento al Representante Fiscal al momento de emitir el acto conclusivo ajustado a derecho.

Ahora bien, si el Fiscal del Ministerio Público, considera tener los suficientes elementos de convicción para solicitar el enjuiciamiento del imputado, y en consecuencia, solicita su enjuiciamiento, mediante el correspondiente escrito de acusación Fiscal, deberá ofrecer conforme a lo previsto en el artículo 308, ordinal 5to del Código Orgánico Procesal Penal, "...los medios de prueba que se presentarán en el juicio, con indicación de su pertinencia y necesidad...", (p. 37). Estos medios de prueba ofrecidos no son otros que la materialización mediante los principios de oralidad, publicabilidad, inmediación y contradicción, de los elementos de convicción anteriormente señalados, que son el resultado de la investigación penal.

De manera que la persona que mediante la actividad de investigación penal, haya sido identificada, ubicada y entrevistada durante la fase preparatoria, como testigo presencial o referencial del hecho que se investiga, deberá igualmente rendir su testimonio bajo fe de juramento, según el caso, sobre todo aquello de lo cual tenga conocimiento acerca del hecho objeto del juicio, siendo posible además ser interrogada por el representante Fiscal, la Defensa y el Juez profesional, sobre puntos que deban ser ampliados y clarificados, para finalmente ser valorados al momento de la sentencia.

Igual acontece con las actuaciones plasmadas por los funcionarios en las actas que suscriben, o los dictámenes emitidos por los expertos que han contribuido con sus conocimientos especiales sobre una ciencia o arte, en el esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, en la práctica, la incomparecencia no justificada de los diversos órganos de prueba, principalmente de los funcionarios y expertos, representa un gravísimo problema al momento en que el Ministerio Público no pueda contar con sus subordinados funcionales, como un verdadero equipo para defender la tesis planteada en el escrito de acusación Fiscal.

En este sentido se puede concluir, que el proceso penal se alimenta de la actividad de investigación penal como parte integral, para fundamentar las incidencias planteadas en cualquiera de las fases del proceso, y una vez evacuadas en el juicio oral y público, permite motivar el fallo al momento de inculpar o exculpar al justiciable.

Al respecto, señala el autor Pérez, (2000) al relacionar la prueba que deba ser valorada en el proceso penal que:

> Las probanzas recabadas durante el proceso penal no tienen valor directo o por sí mismas para la sentencia definitiva que se dicte en el juicio oral si no se llevan o incorporan (para usar el lenguaje del Código Orgánico Procesal Penal) a éste.....pero ello no quiere decir que dichas pruebas carezcan en absoluto de valor o que sean imperfectas, pues sí tienen valor, y un gran valor, en dos sentidos, ya que, en primer lugar, sirven para fundamentar las diversas solicitudes y decisiones que se producen en las fases del proceso que requieren de prueba y, en segundo lugar, porque esas probanzas son la base o fundamento que deben ser presentadas, por las partes, para ser practicadas en el momento del juicio oral, (p. 54)

Este comentario brinda más certeza sobre la relación que ocupa la prueba durante el proceso penal, en especial el valor que brindan por sí mismas pues son la base fundamental del juicio oral.

Recuperar los bienes sustraídos, y ocupar aquellos que guarden relación con el hecho investigado: Además de los objetivos antes señalados, el proceso penal también procura la protección de las víctimas, su acceso a los Órganos de Administración de Justicia Penal, de manera expedita, gratuita, sin dilaciones indebidas, y la reparación del daño a la que tengan derecho.

Entre los derechos vulnerados a las víctimas, como consecuencia de la comisión de hechos punibles, se encuentran aquellos irrestituibles como el derecho a la vida, los reparables mediante algunas acciones equiparables al bien jurídico infringido y los restituibles, mediante la devolución del mismo bien sustraído.

En este sentido, corresponde al proceso la práctica de todas aquellas diligencias, previa las formalidades de Ley, tendentes a la ubicación y recuperación de los bienes que representan el objeto materiales del delito investigado, es decir sobre los cuales el autor del hecho ha ejercido su acción.

Por ejemplo, vehículos, dinero, joyas, artefactos eléctricos, entre otros. La recuperación de los bienes sustraídos a la víctima, por parte de la autoridad representa uno de los objetivos cuya eficacia generan un mayor bienestar, confianza y gratitud de la víctima ante el Estado.

Para el logro de tal objetivo, es necesaria la actuación eficaz, oportuna y bajo el marco legal, en el área de recuperación de bienes. Por lo que, esta actividad debe ser debidamente planificada, a través de la implementación de adecuados mecanismos de supervisión y control, sujeto a estrictas normas de procedimiento, aplicables en lugares estratégicos que pudieran servir al delincuente como resguardo de su provecho ilícito.

Por otra parte, también debe estar dirigida, no solo a la recuperación del objeto material del delito descrito con anterioridad, sino a la ocupación de su medio de comisión, es decir, las armas o instrumentos utilizados por el agente para ejercer su acción sobre la víctima, además de cualquier otra

evidencia física, huella o rastro, que mediante un adecuado tratamiento contribuya al total esclarecimiento y comprobación del delito y del delincuente.

Finalmente es oportuno señalar que, los objetos recuperados o incautados, que no resulten imprescindibles para el proceso deberán ser entregados a su propietario de manera oportuna por el Ministerio Público. En caso de retraso injustificado del Representante Fiscal, las partes o los terceros interesados podrán solicitar su entrega al Tribunal de Control, pudiendo ser entregado de manera directa o en depósito, con la obligación de ser presentados cada vez que sean requeridos, tal como lo establece el artículo 294 del Código Orgánico Procesal Penal.

Procedimientos en los casos de homicidios según el Proceso Penal Venezolano.

Según González (2009), al enumerar y describir los procedimientos que permiten la obtención de las evidencias físicas que con mayor frecuencia son localizadas y analizadas durante la investigación del delito de homicidio, es importante tomar en consideración cuatro procedimientos o aspectos fundamentales:

El sitio de relación criminal, la víctima, el victimario y el medio de comisión: Sobre estos elementos figuran las más importantes evidencias físicas, cuyos análisis permitirán la determinación del hecho punible con todas las circunstancias que pudieran influir en su calificación, la identificación de sus autores y demás partícipes.

La Victima (el cadáver): Sin duda alguna en los delitos de homicidio consumado, el cadáver representa la evidencia física de mayor y trascendental importancia, pues su estudio permitirá el conocimiento de gran parte de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el hecho. En este sentido, el estudio del cadáver a su vez, es necesario

realizarlo desde dos distintos escenarios; el levantamiento del cadáver y la práctica de la Necropsia Médico Legal. Donde el levantamiento del cadáver**,** como lo refiere el Manual de Procedimiento para el Manejo de Elementos Físicos de Prueba en el lugar de los Hechos, (2004) es:

> La búsqueda meticulosa y ordenada de todas las pruebas o indicios en torno al mismo, que se realiza en el lugar donde es hallado el cuerpo….el médico judicial asiste a la escena de la muerte con tres fines específicos: 1.- confirmar o descartar la muerte. 2.- establecer la hora de la muerte. 3.- ayudar a establecer la manera, causa y mecanismo de la muerte…estos objetivos se cumplen mediante la metodología del trabajo del médico en el lugar del hecho que comprende: 1.- El examen externo del cadáver. 2.-El examen de las ropas del cadáver y 3.-El examen del lugar y los alrededores, (p.72)

Al respecto, Lancis y Otros (2008) definen el levantamiento del cadáver como: "…el examen que realiza un médico a un cadáver, incluyendo las ropas y lo que le rodea, conforme a las reglas técnicas, médicas y policiológicas, constitutivo de una diligencias judicial...", (p.76). De allí, la importancia de contar con la presencia del Médico Forense durante el acto del levantamiento del cadáver, pues sus conocimientos sobre la ciencia médica permitirán establecer de manera oportuna e inmediata una vez presente en el lugar de los acontecimientos, si se está en presencia de una muerte real o aparente, con las consecuencias que conlleva la una u la otra, ya que en este último caso adquiere una prioridad fundamental el auxilio de la víctima. Sobre este particular establece el artículo 200 del Código Orgánico Procesal Penal, que:

> En caso de muerte violenta o cuando existan fundadas sospechas de que la muerte es consecuencia de la perpetración de un hecho punible, antes de procederse a la inhumación del occiso, la policía

> de investigaciones penales, auxiliada por el médico forense, realizará la inspección corporal preliminar, la descripción de la posición y ubicación del cuerpo; evaluará el carácter de las heridas y los reconocimientos que sean pertinentes, además de las diligencias que le ordene el Ministerio Público, (p. 26).

En cuanto al examen externo del cadáver cabe resaltar, permite conocer y dejar constancia de las características morfológicas que presenta, tales como: sexo, edad aparente, contextura, color de piel, tipo de cabello, cara, frente, cejas, ojos, mentón, labios, entre otras.

Como segunda medida es importante resaltar la posición en que es localizado, es decir; decúbito lateral derecho, izquierdo, dorsal o abdominal, supino, sedente, o suspendido, así como también la posición de sus extremidades con respecto al resto del cuerpo.

Por último es importancia realizar una minuciosa revisión de las prendas de vestir del cadáver, tanto sobre su cuerpo como una vez despojadas del mismo, a los fines de dejar constancia de sus características con fines identificativos, los signos de violencia que pudiera presentar, su correspondencia con las regiones anatómicas donde el cadáver presenta sus heridas, y por último los respectivos análisis de la criminalística de campo, para detectar fluidos biológicos, componentes de pólvora no deflagrada, entre otros.

Una vez fijadas las características antes mencionadas, es necesario realizar una inspección macroscópica del cadáver, con el fin de dejar constancia de una serie de aspectos de carácter médico legal de suma importancia para la investigación. Entre los que destacan:

La cuantificación de la temperatura, para la determinación de la data de muerte, ya que tal como señala Vivas, (2004) en las primeras doce horas el cadáver se mantiene tibio, pero a medida que el tiempo trascurre comienza a perder temperatura, (p.57). Sobre este particular, al igual que el resto de fenómenos cadavéricos, cuya aparición no puede ser precisada con

exactitud, debido a la influencia de una serie de circunstancias, precisa Echazú, (1999) que:

> A todo cadáver no putrefacto, se le debe tomar la temperatura rectal en el primer examen. Aunque son muchos los factores que la pueden modificar (ropas que le cubren, lugar donde reposa, grado de obesidad o de flacura, enfermedades que precedieron a la muerte, etc.) el conocimiento de la temperatura interna corporal, que se obtiene midiendo en recto, es siempre un elemento de gran importancia. Se puede decir en términos generales, siguiendo a Moritz y Regan, que tratándose de adultos de mediana estatura y peso, que yacen en un ambiente mantenido entre 15º y 20º, la tasa de enfriamiento es de aproximadamente dos grados en la primera o segunda hora y de un grado por hora después hasta llegar a un equilibrio con el ambiente, (p.26).

La aparición y ubicación de las livideces cadavéricas y su acentuación, según Angulo, (2004) son manchas rojo vinosas que se ven en la superficie de la piel, debidas a la acumulación de la sangre en las partes declives. Son visibles a partir de las 3 horas de la muerte, y cambian de posición en las primeras doce horas, es decir, que varían con los cambios de posición y desaparecen a la digito – presión. En las segundas 12 horas ya no desaparece a la digito presión ni cambian de posición, (p. 237).

La existencia de la rigidez cadavérica, y las regiones anatómicas específicas en que son localizadas es a decir de Rojas (2001) uno de los fenómenos más característicos de la muerte, consiste en un proceso fisicoquímico de endurecimiento y fijación muscular. Se inicia, generalmente, de dos a cuatro horas después de la muerte, por la cara y sigue por el cuello y miembros, alcanzando su mayor extensión e intensidad entre cuatro y siete horas después de comenzada, (p.131)

Otros fenómenos cadavéricos, como la putrefacción en cualquiera de sus fases: cromática, enfisematosa, licuefacción y reducción esquelética, según Vivas, (2004) es el proceso mediante el cual las bacterias inician la

destrucción del cuerpo. Se inicia 24 horas después de la muerte y su primera manifestación es una mancha verde en la fosa iliaca derecha, denominada mancha verde abdominal, que corresponde a la ubicación del ciego o inicio del intestino grueso, donde se aloja la mayor población bacteriana del organismo. Esta putrefacción se puede reducir o ampliar según el medio ambiente en que se encuentre el cadáver, (p.60)

Los signos anatomopatológicos permiten establecer de manera preliminar el posible tipo de muerte, es decir de carácter natural, suicida, accidental u homicida. Este es uno de los aspectos más importantes a tomar en consideración al momento de la inspección del cadáver durante su levantamiento, ya que algunas características particulares localizadas sobre él, pudieran ir orientando al proceso penal sobre la naturaleza del hecho que está comenzando a conocer.

Sin embargo, es importante aclarar que no existe un parámetro que permita establecer el tipo de muerte según algunas características específicas localizadas en el cadáver. El número de heridas, la forma, su localización, la distancia en que fueron producidas, los signos de ahorcamiento, el surco equimótico, estrangulamiento, equimosis, inmersión, signos de lucha, lesiones de defensa, entre otros, pudieran orientar la Fiscalía del Ministerio Público, sobre un tipo de muerte en particular, sin perjuicio de la existencia de estos casos atípicos, donde las características que en un principio se enmarca en un tipo de muerte, finalmente demuestran la existencia de otro.

En este sentido, señala Echazú (1999) que:

> La forma de muerte deja una mentalidad para actuar en el lugar del hecho, así una muerte por ahorcadura lleva antes que nada a pensar en el suicidio; si se trata de una estrangulación, el pensamiento se vuelca hacia el homicidio. De todos modos, una ahorcadora puede ser también un homicidio seguido de suspensión del cadáver y una estrangulación de un suicidio,

> cuando por ejemplo se usa una palanca o bastón para retroceder el nudo. Ante una sumersión hay que pensar en suicidio o accidente. Pero no todo cadáver que se saca del agua debe necesariamente haber muerto por alguno de estos dos mecanismos, (p.129).

Heridas visibles que permitan determinar la ubicación anatómica comprometida, que permita valorar su relación con la causa de la muerte, y sus características, que de acuerdo al principio de correspondencia de caracteres, permita la determinación del instrumento o arma que la ocasionó, el número de posibles victimarios y/o armas utilizadas y los mecanismos de defensa, entre otros.

Es importante destacar que esta Inspección externa, en alguna ocasiones resulta limitada, por las características propias del lugar donde es hallado el cadáver, y la ubicación anatómica de las heridas, en los casos de lugares públicos, con afluencia de personas, donde se haga necesario despojar el cadáver de su vestimenta; por lo que resulta recomendable la práctica de esta minuciosa inspección, en la misma sala de anatomía patológica donde es trasladado para la práctica de la autopsia, sin perjuicio del examen que deba ser practicado en el sitio del hallazgo.

Así, durante esta inspección externa, es necesario tomar las muestras que según la naturaleza del hecho se requiera para su esclarecimiento, utilizando el instrumental y las técnicas adecuadas según el tipo de muestra. Tales como: Apéndices pilosos en distintas regiones del cuerpo y usando las técnicas respectivas de peinado, arrancado y cortado.

Apéndices córneos y sus posibles células epiteliales debajo de estos. Frotis vaginal y rectal, cuando se presuma la existencia de delitos de naturaleza sexual. También resulta importante la aplicación de los correspondientes pines a los fines de colectar en el dorso de las manos, posibles restos de plomo, bario y antimonio, como componentes de la pólvora, para su posterior análisis de trazas de disparos (ATD); la práctica de

la respectiva necrodactilia, con el fin de verificar o corroborar la identidad del cadáver; la elaboración de la correspondiente carta dental, que permita obtener la información relativa al número y particularidades de las piezas dentales con fines de identificación.

De igual manera, cabe traer a colación en el análisis de la víctima la Necropsia Médico Legal, la cual constituye el otro escenario donde el cadáver es sometido a un minucioso estudio, conocido también como Autopsia, término que etimológicamente significa *yo mismo* del griego autos, y vista, del griego ophis, es decir; examen con los propios ojos, comprobación personal. Y, como quiera que se trata de un estudio que el médico anatomopatólogo realiza sobre el cadáver de un tercero, Lancis y otros (2008), recomiendan utilizar el término necropsia, relativo a necros, que significa cadáver, (p.77).

Este examen quirúrgico Post Mortem, es definido por Dominicis (2005) como: "…el examen externo e interno del cadáver a fin de determinar la causa de la muerte y los cambios patológicos ocurridos en las vísceras…."; (p.63). Es oportuno señalar que la necropsia debe realizarse en el área de Anatomía Patológica, bajo un ambiente y condiciones aptas que faciliten el estudio científico del cadáver, es decir con un suficiente espacio físico, ventilación, iluminación, personal capacitado, y sobre todo la existencia de todos aquellos instrumentos y equipos de avanzada tecnología, que garanticen el éxito del aporte que la tanatología forense en este caso, realiza al sistema de administración de justicia.

La necropsia a su vez comprende dos tipos de exámenes que se practican sobre el cadáver. El primero, un examen exterior, similar al practicado al cadáver durante su levantamiento en su sitio de hallazgo, pero aún más profundo, minucioso y científico, realizado esta vez no por el médico forense, o el criminalista ante la ausencia del primero, sino por el médico

anatomopatólogo. Sobre este particular, señala Vanegas (2000) que se debe precisar durante el examen externo del cadáver:

> El estado de eutrofismo o desnutrición de la persona objeto de la necropsia…la talla, el color de la piel, el color y contextura del cabello, la forma de las cejas, el color de los ojos y la presencia de la midriasis bilateral como signo post mortem, la forma de la nariz, la ausencia o presencia de bigote y baba en el sexo masculino. El estado de la dentadura, si es natural o no, y la estricta elaboración de la carta dental en el N.N, (p.130)

Este examen externo al cadáver permite que el médico anatomopatólogo tenga plena conciencia de lo que esperar encontrar en el examen interior, el cual iniciará siguiendo un orden que le permita observarlo todo sin omitir nada. Comienza esta segunda fase, con la incisión clásica en “Y”, que se inicia desde la línea axilar anterior izquierda, continuando hacia la homóloga contra lateral, por el primer o segundo espacio intercostal; para luego cortar verticalmente por la línea media, prolongándose hasta el pubis, pasando por el lado izquierdo del ombligo y llegando en profundidad hasta el peritoneo.

Seguidamente se comienza a disecar los colgajos de piel que cubren el tórax y el abdomen, cortando el peto toráxico, donde luego de separar la inserción diafragmática y los intercostales, se levanta el peto se examinan las cavidades pleurales, toracoabdominales y sus órganos. Haciendo lo propio con el bloque traqueo esofágico vascular, luego de realizar las respectivas incisiones. Finalmente se abre el espacio retropúbico, separando los órganos pélvicos de la pared, para así extraer el bloque de vísceras Cerviño-toraco-abdominales. Donde van a ser revisados minuciosamente cada uno de los órganos que lo componen.

El estudio del cuello, también resulta de vital importancia, en aquellos casos cuando existen huellas externas o sospechas de posible estrangulación, o cuando el examen del resto de los órganos corporales, no

evidencian mayores signos de violencia. Por separado es necesario aperturar la cavidad craneana, para lo cual se realiza una incisión del cuero cabelludo, seccionando posteriormente con una sierra o segueta, siguiendo aproximadamente las suturas parietooccipitales. Una vez abierta la cavidad craneana, se debe observar detalladamente la superficie del encéfalo, en busca de fracturas, heridas, hemorragias, e incluso signos de infartos antiguos, edemas y otras malformaciones.

Durante la práctica de la necropsia, es necesaria según las características del hecho en particular, la toma de muestras de los distintos órganos y fluidos que de una u otra forma permitan la determinación no solo de las causas de muerte, sino de las condiciones bajo las cuales se encontraba la víctima antes de su fallecimiento.

En este sentido, es necesario recabar cumpliendo con las formalidades sobre la colección, embalaje, etiquetaje y traslado al laboratorio, de: las muestras tomadas durante la inspección externa del cadáver, así como las muestras de sangre, orina, de contenido gástrico, vísceras y cerebro, tomadas durante la necropsia.

Y en caso de muertes producidas por proyectiles disparados por armas de fuego, es de suma importancia su colección, utilizando instrumentos adecuados que garanticen la no alterabilidad de las marcas producidas por el rayado del cañón. Bajo ningún concepto se debe inhumar el cadáver sin la localización y extracción de tan importante evidencia, en los casos en que haya quedado demostrada la existencia de orificios de entrada sin salida.

El Victimario: Representa uno de los elementos del proceso penal de mayor importancia, al momento de la localización de evidencias físicas, no solo sobre su cuerpo, sino también en aquellos lugares de su entorno, vehículos, residencias, oficinas, entre otros.

Es aquella persona natural que por su acción, generalmente más que por su omisión, vulnera los derechos de la víctima, constituyéndose de tal

manera el autor o partícipe del delito. En el caso específico del homicidio, no es otra que la persona que ocasiona la muerte a la víctima, o que contribuye a esta, según su grado de participación. Dada su intervención, personal y directa en la comisión del delito, el victimario es una fuente importante en cuanto a la transferencia o intercambio de evidencias físicas, no solo con la víctima, sino con el medio de comisión y con el lugar donde se desarrollo el mismo, que pudieran permitir la demostración científica de su relación con cada uno de estos integrantes del delito.

Bajo estos principios del proceso, resulta interesante la búsqueda sobre el cuerpo del victimario de algunas de las evidencias físicas que se mencionan a continuación, a saber:

a. Apéndices pilosos tomados a través de las distintas técnicas de peinado, arrancado y cortado, que permita ser tomadas como Standard de comparación, al momento de la práctica de experticias tricológicas, sobre apéndices pilosos colectados en el lugar del hecho, sobre el medio de comisión o sobre la víctima.

b. Apéndices córneos, en cuyas superficies pudieran ser localizadas muestras de sangre y células epiteliales, pertenecientes a la víctimas, en los casos en que durante el desarrollo del homicidio, se produzcan riñas o forcejeos, con localizaciones de estigmas ungueales en la víctima, victimario o de manera recíproca.

c. Muestras de sangre, que permitan ser analizadas como Standard de comparación, al momento de establecer la fuente común de origen, con respecto a manchas de sangre localizadas en el lugar del hecho, sobre la víctima o el medio de comisión.

d. La visualización de heridas, por arma blanca en cualquiera de sus tipos, por arma de fuego, por armas contusas, que permitan vincular al sospechoso con el hecho violento donde se produjo la muerte de la víctima.

e. Localización de huellas o marcas, de mordedura, de calzado, o la acción de cualquier otro objeto sobre el cuerpo del victimario, que con base al principio de correspondencia de caracteres, permitan su vinculación con el hecho que se investiga.

f. Muestras de las características de las arcas dentales, con el fin de ser tomadas como estándares de comparación, en los casos en que se localicen sobre la víctima, huellas de esta misma naturaleza.

g. Muestras de sangre, orina u otros fluidos biológicos, con el fin de detectar la presencia de alcohol, estupefacientes, o cualquier otro tipo de sustancias que permitan establecer las condiciones del victimarlo para el momento de la comisión del delito. Así como también para ser sometidos a estudios de ADN, ante la presencia de otros fluidos biológicos sobre la víctima, el medio de comisión o el sitio de relación criminal.

h. Muestras de impresiones dígito pulgares, palmares y plantares, para ser tomadas como estándares de comparación, al momento de determinar la fuente común de origen, con respecto a huellas dactilares, palmares o plantares latentes, localizadas en el sitio de relación criminal o sobre el medio de comisión, u cualquier otro objeto vinculado con la investigación.

i. Aplicación del equipo de toma de muestras para el Análisis de Trazas de Disparos, (ATD), consistente en el frotis sobre el dorso de las manos, de los respectivos pines capaces de colectar los componentes de la pólvora, como el plomo, bario y antimonio, luego de haber disparado recientemente armas de fuego.

j. Las prendas de vestir que portaba para el momento de la comisión del hecho, también resultan importantes, ya que sobre estas pueden existir una gran variedad de evidencias de interés criminalístico, signos de violencia como desagarro, descosedura,

desprendimiento de botones, restos de los componentes de la pólvora ya mencionados, manchas de sangre en sus distintos mecanismos de formación, manchas de cualquier otro fluido biológico tanto del victimario como de la víctima, materiales sólidos como tierra, grasa, aserrín, entre otros, que pudieran determinar su relación o presencia con el sitio de relación criminal.

k. Especial atención es necesario prestar al calzado del victimario, ya que sobre estos no solo pueden ser localizadas las evidencias antes mencionadas, sino también, resulta importante su análisis en los casos en que son localizados, fijados y trasladados mediante la técnica del moldeado, huellas de calzado del sitio de relación criminal.

***El Medio de Comisión*:** Esta evidencia física, representa para el proceso penal el enlace entre la acción del victimario y la víctima, ya que representa aquel objeto, arma o instrumento, utilizado por el victimario para producirle la muerte a la víctima.

Bajo este amplio concepto, y ante la gran variedad de mecanismos vinculados al delito de homicidio, se puede inferir la existencia de cualquier medio para producir la muerte de una persona, desde su misma fuerza ejercida por sus extremidades, hasta cualquier otro objeto o instrumento, tales como armas blancas en todas sus representaciones, punzantes, cortantes, punzo cortantes y cortantes contundentes, armas de fuego, armas contusas, tales como piedras, palos, vehículos y en fin, cualquier objeto que carezca de filo y/o punta. De igual manera, es posible determinar en la comisión del delito de homicidio, la utilización de otros tipos de medios de comisión como los tóxicos.

La identificación y localización del medio de comisión durante la investigación del delito de homicidio, es de vital importancia, ya que este permitirá establecer la relación ente el arma y el victimario, así como entre el arma y las heridas producidas a la víctima. Por lo que resulta imprescindible

agotar todas las diligencias tendentes a su localización, constituyendo un elemento probatorio de gran valor cuando el medio de comisión es localizado en posesión o bajo la disponibilidad del victimario.

El tratamiento que a nivel del proceso penal debe dársele al medio de comisión en el delito de homicidio, varía según el tipo de objeto, arma o instrumento, utilizado para la ejecución del delito. Debe entonces tomarse en cuenta en las muertes producidas por heridas ocasionadas con armas blancas, que éstas una vez localizadas deben ser fijadas, colectadas, embaladas y etiquetas conforme a lo preestablecido en el proceso, siendo necesaria la determinación de posibles sustancias de naturaleza hemática sobre sus superficies, lo cual permite la posibilidad de realizar futuras comparaciones con los fluidos biológicos de esta misma naturaleza que debieron haberse colectado al cadáver al momento de su necropsia, y/o las posibles manchas localizadas en las prendas de vestir del victimario, que pudieron haberse formado por transferencia.

En los casos de armas contundentes, al igual que en las armas blancas, es necesaria la búsqueda en sus superficies de fluidos biológicos de naturaleza hemática.

Con respecto a las armas de fuego, como medio de comisión en el delito de homicidio, requiere un tratamiento adecuado que garantice su inalterabilidad. El análisis a las que son sometidas las armas de fuego, los cartuchos y los proyectiles, permiten a través de la realización de una serie de experticias científicas, determinar si en realidad el arma que se presume incriminada en el hecho punible, constituye o no un arma de fuego, sus condiciones de funcionamiento, la originalidad de sus seriales, si ha sido disparada con anterioridad a su incautación, y si ha disparado y/o percutido, los proyectiles y conchas respectivamente, vinculados con el homicidio que se investiga.

El sitio de Relación Criminal: abarca tanto el lugar donde se pudo haber consumado el delito, como el sitio donde se libera el cadáver de la víctima. Representa el escenario donde convergen tanto la víctima, como el victimario y el medio de comisión, dentro del dinámico desarrollo del delito, quedando en este lugar las evidencias físicas que de una u otra manera permiten su esclarecimiento.

Para poder localizar evidencias físicas y sacar el mayor provecho al sitio de relación criminal es indispensable su tratamiento, dentro de las normas preestablecidas que regulan todo lo relacionado con la protección, búsqueda, fijación, colección, embalaje, etiquetaje y traslado al laboratorio de evidencias físicas, que garanticen su inalterabilidad, y por ende la cadena de custodia, pues en él, es posible localizar cualquier tipo de evidencia física que guarde relación con el hecho que se investiga, bien sea porque pertenezcan al lugar en particular, o hayan sido dejados por la víctima, el victimario o el medio de comisión.

Cabe acotar la necesidad de colectar muestras del material que conforma el suelo del lugar, tierra, arena, arcilla, restos vegetales, entre otros, que pudieran más adelante vincular al autor del hecho mediante el análisis de su calzado, pues a través de éstas pueden localizarse huellas dactilares latentes no solo del victimario, sino de cualquier otra persona vinculada con el hecho, entre éstas se encuentran:

-huellas de calzado, de vehículo, fluidos biológicos como sangre bajo diferentes mecanismos de producción, semen, apéndices pilosos, apéndices córneos, armas de fuego, conchas, proyectiles, impactos producidos por estos, armas blancas, armas contundentes, vasos, botellas, colillas de cigarrillos, documentos, teléfonos celulares, prendas de vestir, joyas, vehículos, y cualquier otro objeto que de una u otra forma permita la vinculación de los elementos probatorios.

CAPÍTULO II

PROCESO DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL EN EL HOMICIDIO

La Investigación Criminal

La investigación criminal es un conjunto de saberes interdisciplinarios y acciones sistemáticas integrados para llegar el conocimiento de una verdad relacionada con el fenómeno delictivo. Cuando se habla de investigación se hace referencia al proceso de recopilación de información, a fin de alcanzar alguna meta dentro del proceso penal, por ejemplo, la recopilación de información acerca de un presunto homicidio, que pareciera suicidio, se estudia la falibilidad del hecho, para aumentar la probabilidad de determinar que es en realidad un homicidio.

Aplicado al ámbito penal, una investigación está entonces referida al proceso de recopilación o recolección de información, en este caso, se denominan pruebas, indicios, evidencias, de un delito de homicidio para:

-Determinar si el mismo se ha cometido bajo la figura penal del código penal.

-Identificar al autor o autores.

-Aprehenderlo y demostrar su culpabilidad.

-Proporcionar las evidencias para apoyar la calificación jurídica en el tribunal de la causa.

Dice González (2010) que si los tres primeros objetivos son logrados con éxito, entonces se puede decir que el delito de homicidio ha sido resuelto.

Proceso de la Investigación Criminal en el sitio del suceso

Diversas han sido las acepciones del proceso de investigación criminal de homicidio, sin embargo habría que relacionarlo con el lugar donde se ha

producido un hecho con características delictivas. Así algunos autores como Echazu (Ob. Cit) denominan este lugar como: “La escena del hecho”, (p.35), criminalistas como Valderrama (Ob. Cit) “La Escena del delito”, (p.35). Por su parte Locard (1963) lo denominó “Lugar de los Hechos”, (p.60); el Departamento de Justicia de los Estados Unidos (2004) “escena del crimen”, (p.23), mientras que en Venezuela, se le ha denominado según Dominicis (2005) “sitio del suceso”, (p.6), o tal y como menciona Sifontes (2015) “Escena del suceso”, (p.47).

Ahora bien, cualquiera sea el término utilizado para destacar el lugar donde se ha cometido un hecho presuntamente delictuoso, es importante resaltar que no todo el tiempo se tiene la certeza desde el mismo instante en que el criminalístico llegará al lugar de hallazgo del cadáver, que se encuentra frente a un hecho delictivo, ya que a pesar de la existencia de características muy especiales como el mismo cadáver, manchas de sangre, armas, signos de fractura, escalamiento, entre otros.

En algunas ocasiones el resultado de la misma investigación, llega a convencer al Representante Fiscal, la existencia de una muerte no homicida, y por ende la emisión de un acto conclusivo distinta a la acusación Fiscal.

No obstante, la sola presencia del cadáver obliga al investigador a que una vez en el sitio de su hallazgo ponga en práctica los distintos procedimientos de orden técnico, científico y de investigación, tendentes al total esclarecimiento de los hechos, cuyo resultado pudiera determinar la existencia de una muerte natural, accidental, suicida u homicida.

El otro aspecto que debe considerarse, es la imposibilidad en algunos casos, de determinar si el lugar donde fue hallado el cadáver es aquel donde el victimario ejerció la acción u omisión que produjo como resultado intencional, típico y antijurídico, la muerte de la víctima; o si se trata de un lugar distinto, llámese de liberación o simulación. Por lo que resultaría más mensurado denominarlo sitio de relación criminal. En este orden de ideas,

dentro del sitio del suceso se enumeran diversos tipos, como son: abierto, cerrado o mixto, cada uno de los cuales posee características concretas, a saber:

Abierto: Según López (2003) “Se caracteriza por no tener límites precisos y, por lo general pueden consistir en un parque, vía pública, un potrero, la playa, un desierto...”, (p.23).

En este tipo de lugar, generalmente público, o de fácil acceso al público, donde con frecuencia se comete el delito de homicidio, dada su poca protección o restricción inciden diversos factores que de una u otra forma pueden destruir, alterar, modificar u ocultar la evidencia física, incluyendo el cadáver, si no se toman las precauciones necesarias.

Es así, como el Investigador criminal durante su labor en los sitios abiertos debe ejercer las acciones pertinentes a los fines de evitar que las condiciones atmosféricas directas, como la humedad, el aire, el sol, y la presencia de personas que en nada guardan relación con el hecho, tales como periodistas, curiosos, políticos, jefes policiales, entre otros, alteren destruyan u oculten la evidencia física.

Cerrado: Se diferencia del anterior, a decir de López (2003) “…porque lo circunscriben límites precisos como el interior de una oficina, de un motel, de un supermercado, de una tienda etc...”, (p.23). Se caracteriza por corresponder generalmente a lugares privados, de limitado o restringido acceso del público, para lo cual se utilizan cercos, rejas, puertas, o cualquier barrera que cumpla tal función, que también impiden la influencia de las condiciones atmosféricas como la lluvia, el aire, el sol. Cuyo traspaso indebido dejará sobre su superficie, importantes huellas, marcas o signos de violencia, para ser analizadas desde el ámbito Criminalístico. Ver **Anexo.**

Existen ciertas ventajas de este lugar con respecto al sitio abierto, ya que en este se pudieran localizar y conservar con mayor facilidad determinados tipos de huellas o manchas, que en aquel no son fáciles de ubicar, a menos

que se encuentren sobre objetos presentes en el lugar, como botellas, vehículos, armas, entre otros. También permite al investigador criminal evaluar los sistemas de seguridad de acceso al recinto, lo que le permitirá establecer una posible vinculación o relación entre la víctima y el victimario.

El sitio de suceso cerrado, por su naturaleza es más fácil de proteger, en algunas ocasiones basta con cerrar la entrada principal, o con el apostamiento de uno o dos funcionarios en el lugar de acceso para impedir el ingreso de personas no autorizadas.

Mixto: Como su nombre lo indica, se trata de un lugar que reúne ciertas características de los dos anteriores, tales como un vehículo, un garaje, inmuebles con techos parciales, entre otros.

El estudio del lugar donde una persona bien sea de manera intencional o culposa le ocasiona la muerte a su semejante ha adquirido a través del desarrollo de la Criminalística una incalculable importancia; pues es allí donde van a converger aquellos principios de intercambio y/o transferencia de evidencias físicas entre los distintos componentes que integran la relación criminal, es decir, la víctima, el victimario, el sitio del suceso y el medio de comisión.

Así, ante un eventual caso de robo-homicidio-violación, el victimario pudiera dejar sobre la víctima: fluidos biológicos, apéndices pilosos de distintas regiones de su cuerpo, huellas de mordedura, hematomas, células epiteliales, además una serie de signos anatomopatológicos determinables durante el desarrollo de la autopsia del cadáver de la víctima. Por otra parte, el victimario podrá dejar en el sitio del hecho, huellas dactilares, huellas de calzado, objetos personales, fluidos biológicos, sangre, semen, apéndices pilosos; mientras que podrá llevarse de éste, material de naturaleza orgánica e inorgánica propio del lugar donde se desarrolla el hecho, tales como tierra, aserrín, grasa, etc.

En el supuesto de verificarse la utilización de un arma bien sea blanca, de fuego o contundente como medio de comisión del delito, esta misma puede ser dejada por su autor en el mismo lugar donde este se consuma, sobre su superficie es susceptible localizar manchas de sangre, huellas dactilares y apéndices pilosos. Si se trata de un arma de fuego que ha sido accionada, quedarán con frecuencia proyectiles en el interior del cadáver o en los lugares adyacentes, impactos producidos por estos últimos y conchas (en caso de tratarse de pistolas).

También resultan fundamentales, las marcas que dejan los objetos o armas contundentes sobre la superficie en la que ejercen su acción, lo cual permite en la mayoría de los casos su identificación, mediante el uso del principio Criminalístico de correspondencia de caracteres, el cual tiene su fundamento, a decir de López (2003) en "...la acción dinámica de los agentes mecánicos vulnerantes sobre determinados cuerpos, deja impresas sus características, reproduciendo la figura de su cara que impacta", (p. 157).

De manera que, solo a través del análisis científico de las distintas evidencias físicas colectadas bajo una metodología adecuada, es como la Ciencia Criminalística, es capaz de demostrar no solo la comisión de un hecho punible, sino su autoría. De allí radica la trascendental importancia que hoy bajo el sistema mixto con tendencia acusatoria que caracteriza al proceso penal venezolano, adquiere el tratamiento adecuado del lugar donde se consuma el hecho, ya que es en este lugar, donde el investigador criminal localizará, en gran parte las evidencias físicas a ser analizadas por la Criminalística de Laboratorio.

Ahora bien, definido el sitio del suceso y establecida su importancia dentro de la investigación criminal del delito de homicidio, se hace necesario precisar algunos pasos y procedimientos a llevar a cabo, desde el mismo momento en que el investigador criminal tiene conocimiento de su presunta comisión.

La investigación criminal del delito de homicidio, debe comenzar desde el mismo instante en que se obtiene la información acerca de su acontecimiento. Para ello, es importante que el Órgano de Investigaciones al momento de recibir la información, cuente con el instrumento adecuado de identificación de llamadas, así como de un funcionario capacitado para esta situación, es decir, una persona que pueda tratar de obtener la mayor información posible, acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el hecho, que pueda darle confianza al informante sobre la necesidad de que aporte todo lo que sabe sobre el particular que está informando.

Obtenida la información, el investigador criminal debe acudir sin pérdida de tiempo al lugar señalado, e iniciar la práctica de las diligencias urgentes y necesarias, tendentes a su esclarecimiento.

El traslado inmediato del equipo de investigadores al lugar donde ocurrió el homicidio, implica que con anterioridad a su conocimiento, ya el grupo de investigadores de guardia estén suficientemente preparados para abordar cualquier hecho de esta naturaleza, así deben conocer: la ubicación del personal de investigadores, de la sala técnica y del laboratorio criminalístico, de los vehículos a ser utilizados, de todos aquellos equipos e instrumentos técnicos científicos que garanticen el adecuado tratamiento del sitio del suceso, los cuales deberán almacenarse en los respectivos maletines destinados a tal fin.

En este sentido, deben contar con instrumentos que permitan la observación, fijación, colección, embalaje, etiquetaje y traslado al laboratorio de las evidencias físicas, entre los cuales destacan: Papelería (agenda y bolígrafo, formatos para el levantamiento de cadáveres, tarjetas para la toma de necrodactilias, diagrama anatómico del cuerpo humano, cinta de protección del sitio del suceso debidamente identificada), cinta métrica,

tijeras, destornillador, navaja, martillo, segueta, alicate, linterna, lazo o soga, peine, termómetro, tapa bocas, batas, zapatillas desechables.

De igual manera el equipo de investigadores debe contar con instrumentos que permitan la fijación del sitio del suceso, a saber: banderolas o identificadores, números para cada evidencia física, señaléticas y testigos flecha, tabla de apoyo con papel cuadriculado y reglas, para la fijación planimétrica, cámara fotográfica o equipo de video filmación, material idóneo para la fijación mediante la técnica del moldeado de yeso.

Igualmente resulta fundamental tener medios que faciliten la colección de evidencias físicas, así como el embalaje de las mismas: guantes, pinzas, jeringas, gotero, agua destilada, gasa, hisopos, papel filtro o secante blanco, reactivos de diversos colores para la visualización de huellas dactilares, cinta adhesiva para la colección de huellas dactilares, tarjetas adecuadas para el soporte de las huellas dactilares levantadas, reactivos para la visualización de huellas dactilares en recintos cerrados (super glue), lámparas de luz infrarroja, aspiradora portátil adecuada para la técnica de barrido, cajas de cartón de diversos tamaños, bolsas de distintos tamaños, preferiblemente de papel, sobres de diferentes tamaños, recipientes de vidrio, cabuya, hilo, alambre dulce, cinta pegante, y tarjetas de identificación de evidencias físicas, con la información necesaria que requiere la cadena de custodia, entre otros.

La protección del sitio del suceso puede conceptualizarse, como el conjunto de técnicas y procedimientos que realiza el investigador criminal o la autoridad competente en el mismo instante en que llega al lugar donde se presume se ha cometido un hecho punible, con la finalidad de evitar la destrucción, modificación, alteración, contaminación, traslado, ocultamiento u apoderamiento, de manera intencional o culposa de evidencias físicas localizables originariamente en dicho lugar, por parte de personas, animales, o por la acción de condiciones atmosféricas.

Al llegar al sitio del suceso, el investigador criminal debe realizar una rápida evaluación que le permita ubicar las áreas de acceso y huida del victimario, así como la ubicación de importantes evidencias físicas, con el fin de utilizar áreas distintas cuyo acceso no modifique el estado de las evidencias allí localizadas. Durante la protección del sitio del suceso en el delito de homicidio, cuando aún permanezca el cuerpo de la víctima en el lugar, la primera acción a seguir, debe consistir en la verificación de la muerte, pues si bien es cierto que en algunos casos resulta evidente al observar los signos de violencia que presenta la víctima; en otros existe una gran dificultad en poder establecer la existencia de una muerte real o aparente.

La protección del sitio del suceso en lugares abiertos, debe llevarse a cabo mediante el acordonamiento con cintas debidamente identificadas con los señalamientos de “No Pase”, “Área Restringida”, la cual debe rodear el lugar en un perímetro que varía según las características del lugar, la magnitud, los efectos del delito y la ubicación de las evidencias físicas más distantes con respecto a la principal, que sin duda alguna representa el cadáver. En sitios cerrados, basta con el apostamiento de funcionarios de apoyo, en las áreas de acceso, para evitar el ingreso de personas no autorizadas.

El sitio del suceso también debe protegerse de las condiciones atmosféricas, temperatura, humedad, aire, que pudieran modificar el estado original de la evidencia física una vez consumado el delito. De igual manera, en caso de la localización de cadáveres en avanzado estado de descomposición, la acción de la fauna depredadora modifica considerablemente el estado de tan importante evidencia, lo cual dificulta la determinación de las heridas pre mortem, su trayectoria, la identificación del cadáver, entre otros. En este contexto, destaca Echazu (Ob. Cit):

> ...hay un principio que nunca debiera ser olvidado por el investigador y es el de que siempre en el cadáver o cerca de él,

> puede estar la evidencia científica que es capaz de dejar convicto y confeso a un delincuente, o salvar la inocencia de un imputado, evidencia que puede ser destruida o perderse en forma irreparable, con la remoción prematura o defectuosamente efectuada del cuerpo...

Sobre este particular es necesario la permanente capacitación de los funcionarios adscritos a los distintos órganos de apoyo, de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, que les permita no solo adquirir los conocimientos, técnicas y métodos necesarios tendentes al resguardo eficaz y eficiente del sitio de relación criminal, sino también crear conciencia acerca de la importancia que significa para el tratamiento del sitio del suceso una adecuada protección; ya que esta categoría de funcionarios, quienes generalmente son los primeros en llegar al lugar una vez consumado el homicidio, en algunas oportunidades son también los primeros en contribuir a la alteración, modificación y contaminación del mismo.

Una vez protegido el lugar de los hechos, debe procederse a su observación detallada y minuciosa, la cual según Montiel (2006)

> Consiste en la forma deliberada y reiterada, de tal manera que pueda captarse toda la información indiciaria y asociativa al suceso que se investiga. La Observación fehaciente del escenario del hecho persigue los objetivos siguientes: 1.- Reconocer si el lugar del hecho es original, o si existen otros sitios asociados que se deben investigar. 2- Localizar evidencias físicas asociada al hecho (identificadora y reconstructoras) 3. Hacer reflexiones inductivas y deductivas in situ con objeto de formar un juicio sobre el acontecimiento y poder emitir opiniones,(p. 50)

Ante las características particulares del lugar donde se cometió el presunto homicidio, el investigador criminal debe seleccionar el patrón o sistema de búsqueda que utilizará en procura de los objetivos antes mencionados. La importancia de este sistema radica en que debe ser el que garantice la

localización de la más mínima y tal vez única evidencia física dejada por el victimario en el lugar de los hechos. Ya que de la misma manera como la ciencia criminalística avanza en el empleo de equipos y técnicas que garanticen la localización de evidencias, el victimario también procurará dejar el menor rastro posible en el lugar que permita identificarlo.

Los sistemas o patrones de búsqueda de evidencias físicas, utilizados con mayor frecuencia son:

Sistema de Espiral, consiste en observar desde el centro, (principal evidencia) hacia la periferia, generalmente en sitios abiertos, utilizando un diámetro que varía según las características del área y de la localización de las evidencias más distantes.

Sistema Cuadriculado, utilizado en sitio cerrados, mediante el cual se divide imaginariamente el lugar en cuadriculas (por lo general cuatro cuadrantes) y se procede a la observación minuciosa de cada una en particular.

Sistema de Franjas o Lineal, los criminalistas realizan un recorrido transversal, avanzando lentamente hasta cubrir todo el lugar, y regresar nuevamente, es el más utilizados para observar grandes superficies abiertas.

Sistema en zigzag, utilizado generalmente en sitios mixtos, con características topográficas particulares, que impiden la utilización de otros sistemas de búsqueda, realizándose esta de manera tangencial u oblicua sin dejar de cubrir toda el área a inspeccionar.

Es importante señalar que en la medida como se desarrolla la observación del sitio del suceso localizando las distintas evidencias físicas, debe procederse a su marcaje e identificación mediante la utilización del sistema numérico preferiblemente, sin proceder bajo ningún concepto a su colección; colocando sobre el lugar adyacente de cada evidencia una pequeña bandera o un triángulo con el número identificativo que la individualizará desde su localización, hasta la finalización del proceso.

CAPÍTULO III

VALORACIÓN Y BENEFICIO QUE BRINDA LA NORMA PENAL FRENTE A LAS CAUSALES GENERADAS POR EL HOMICIDIO

Causales

El Derecho Penal especial estudia las causales dentro de la clasificación de los delitos (Aquellos que atacan los bienes jurídicamente tutelados). El Código Penal venezolano en su libro II, clasifica las diversas especies del delito, cumpliendo con una de las funciones primordiales de toda norma, sea legal o científica. Quintano (2009) dice que: “En los diferentes ordenamientos jurídicos, dicha clasificación puede llevarse a cabo conforme a una infinita diversidad de criterios”, (p.13).

Ahora bien la legislación venezolana en materia penal acoge como base de categorización y agrupación la naturaleza propia del objeto del delito, es decir, el bien jurídico tutelado colectivo o individual, que los individuos en sociedad fundamentándose en la importancia que tienen esos valores para la misma, se han puesto de acuerdo en proteger, como el derecho a la vida, que es un bien protegido por el Estado. Entre las causales según González (Ob. Cit) pudieran estar:

El desarrollo de la libre personalidad; el cual no puede servir de fundamento causal, para justificar la disposición de la vida de otro, sólo podrá justificarse, cuando un bien de la misma categoría se encuentra en peligro, en la llamada teoría de la ponderación de bienes jurídicos, lo que justifica la existencia de instituciones dogmáticas como la legitima defensa, estado de necesidad, aborto terapéutico y eutanasia pasiva.

Entre ellos en el Titulo IX de los Delitos Contra Las Personas, se presentan varios tipos penales que atentan contra bienes jurídicos tutelados como lo son la vida, la integridad física y moral. Desde esta perspectiva, la

vida es inviolable e indisponible, no sólo frente a los demás sino también frente al propio titular de ese bien jurídico. En principio, nadie está legitimado para privar de la vida a otra persona o imponer cargas a ésta no permitidas por el Estado. Todas las personas tienen derecho a desarrollar de manera libre su personalidad, siendo límite para ello, la ley, referida ésta a las limitaciones que imponen los derechos fundamentales.

En su semántica gramatical, como en la jurídica la muerte de un hombre por otro hombre" (hominis caedes ad homine) constituye una definición muy antigua y precaria, lejana de parecer un concepto jurídico-penal. Carrara Francesco (Citado por González 2010), ha perfeccionado la definición, dice que: "Homicidio es la muerte ilegitima de un hombre ocasionada por otro hombre", (p.89). Con lo cual al agregarle el adjetivo de ilegitimo engloba todos los elementos sustanciales que debe tener el hecho jurídico para ser considerado como homicidio.

El homicidio se puede afirmar que es el delito más típico, natural y permanente de todos según Barberá (2011): "considerado entre los mayores por todos los pueblos y en todos los tiempos" (p.22).

La causal del homicidio por el aborto; donde la doctrina jurídica dogmática indica que se debe naturalmente verificar si la vida es una vida verdadera o solo una esperanza de vida. En el primer caso implica la destrucción de una vida humana en acto, de una vida extrauterina, lo cual constituye delito de homicidio.

En el segundo caso la destrucción de dicha esperanza de vida humana en potencia o intrauterina, a lo cual se denomina delito de aborto. Es esta circunstancia la que tuvieron en mente los juristas para separar los dos hechos, constituyendo con cada uno de ellos un tipo penal independiente.

Ahora bien teniendo en consideración los supuestos de estado de vida de la víctima en los casos de Homicidio (Extrauterina) y Aborto (Intrauterina) surge la siguiente interrogante: ¿Será responsable penalmente, el que con

intención de matar (Animo mecandi), ejecuta sobre un cadáver actos de violencias de tal naturaleza que hubieran producido la muerte de haber sido ejecutadas sobre un ser vivo?

Para resolver tal interrogante habrá de tenerse en cuenta las posiciones doctrinales, donde todas coinciden en denominarlo con el tecnicismo del derecho penal, bajo la figura de delito imposible. Y en este punto no hay posiciones enfrentadas, por algo muy sencillo, debido a que para que se presente el delito de homicidio, se le debe dar muerte a un ser vivo, y no tiene sentido ni lógica alguna, darle muerte a un cuerpo inerte sin vida.

El punto donde las distintas corrientes doctrinales se enfrentan unas con otras es en determinar la responsabilidad penal que pueda generar el delito imposible. Según un criterio denominado objetivo y también clásico el delito imposible no genera responsabilidad penal alguna, el cual ha de quedar impune. Esta posición es la que acoge el Código Penal venezolano.

El otro criterio se denomina subjetivo mucho más moderno que el anterior, y plantea que el delito imposible solo constituye una de las formas de frustración de la actividad criminal, jurídicamente punible, según la posición de Irureta (citado por González 2011). Legislaciones como la española se acogen a este criterio, estableciendo la tentativa imposible como punible (por supuesto con una pena menor que la correspondiente al delito consumado), esto tomando en cuenta la peligrosidad que puede representar el sujeto activo del delito imposible o tentativa para los individuos de la sociedad, considerando su demostrada conducta criminal, así no haya logrado concretar el delito de homicidio por ausencia del objeto material.

La Causal Intencional; en la definición legal del homicidio Pérez (2009) expresa la causal intencional; y refiere que: “El que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona….”, (p.56) Con lo cual se debe decir que la intención de matar es un requisito indispensable para la perpetración del homicidio simple. Cuando se hace referencia a la intención de matar, no se

hace otra cosa sino agregar el elemento condicionante del Dolo que es una causal directa analizada y estudiada en la mayoría de los códigos penales de los países.

Ahora bien, la interrogante que se presenta es; ¿Cómo se determina si el sujeto activo tenía la intención de matar o solamente intención de lesionar al sujeto pasivo? En cuanto al análisis jurídico dogmático es un problema de difícil solución en la práctica procesal penal para determinar la causal, sin embargo hay una serie de circunstancias que analizadas, sistemática y coordinadamente, orientan al juez competente en la tarea de realizar tal determinación, tal como lo indica Aveledo (2009) cuando dice que se encuentran los siguientes:

La ubicación de las heridas; según estén ubicadas cerca o lejos de los órganos vitales.

La reiteración de las heridas; Si el sujeto activo ha efectuado diversas o varias heridas al sujeto pasivo, se puede concebir que tenía intención de matarlo.

Las manifestaciones de agente; Ocurren antes y después de perpetrado el delito.

Las relaciones de amistad o de hostilidad; Que existan o hayan existido entre la víctima y el victimario.

El examen del medio o instrumento; empleado por el agente, para precisar si su intención era de matar o lesionar al sujeto pasivo, (p.89).

Todos estos elementos se presentan como causales directas del delito de homicidio y son consideradas y determinadas en el proceso penal venezolano, sin dejar de menoscabar que pudiera existir una relación de causa-efecto entre el efecto propiamente dicho de la muerte y la acción u omisión del sujeto activo del hecho, porque las entrecausas pudieran entrecruzarse y generar inconvenientes de orden jurídico penal, pues la

calificación otorgada en el Código Penal Venezolano, pareciera hacer cierta excepción a la pena cuando se habla del sujeto activo y pasivo del delito.

Relación de causa y efecto entre la muerte y la acción u omisión del sujeto activo del delito de homicidio.

La relación de causa y efecto entre la muerte y la acción u omisión se vislumbra en la conducta positiva o negativa del sujeto activo del delito de homicidio ha de ser, por si sola, plenamente suficiente para causar la muerte del sujeto pasivo, en palabras de Aveledo (Ob. Cit), este indica que: "…se requiere de una acción positiva para causar la muerte de otro…", (p. 78).

La conducta positiva o negativa del sujeto activo (agresión criminal) que produce un resultado letal (muerte del sujeto pasivo), a menos que exista una muerte instantánea, lo normal es que transcurra un determinado espacio de tiempo en el que la figura de homicidio permanece, en un estado de lesiones, puesto que la acción u omisión ejecutada por el sujeto activo inmediatamente causa como efecto, la lesión, siendo la lesión la que a su vez causa la muerte según indica Quintano (Ob. Cit); "dicha acción debemos decir, hace alusión al elemento de la teoría general del delito, en estudio de referente como causalidad del hecho criminal…", (p. 92). De aquí pudiera surgir la relación entre ambos sujetos de homicidio.

Sujeto activo: El sujeto activo del homicidio intencional es indiferente, en virtud de que cualquier persona física e imputable podrá ejecutarlo. Puede ser mediante acción u omisión de este. Y es que si se analiza lo que establece la norma legal en cuanto a este tipo penal donde dice; "El que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona", se puede constatar al desmenuzar el articulo al referirse al sujeto activo, "El que", lo que deja abierta la posibilidad de que quien perpetre el delito sea cualquier persona, haciendo la aclaratoria que sea una persona imputable.

Por lo tanto se puede afirmar que el código penal no exige ninguna cualidad o condición especial en el sujeto activo para la comisión del Homicidio simple o Intencional.

Sujeto pasivo: El sujeto pasivo puede ser cualquier individuo de la especie humana, y la misma norma no hace distinción, ni de raza, sexo, grupo étnico ni tampoco grado de vitalidad del sujeto pasivo al referirse; “el que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona”, habría que evaluar el por qué no influyen ninguna de las condiciones mencionadas en la relación causa-efecto, en cuanto a edad, sexo, raza, vitalidad etc.

La edad: No influye la edad, porque para la ley vale igual el último minuto de vida que le queda a un octogenario, que la cantidad de años que se presume le quedan por vivir a un recién nacido.

El Sexo: Puede ser tanto mujer como hombre, no hay distinción alguna en cuanto al sexo del sujeto pasivo. A pesar que no siempre se le consideró de igual valor la vida del hombre y la de la mujer, puesto que se le daba mayor importancia a la del hombre entre otras razones; ya que los pueblos que vivían en un constante estado de guerra le atribuían mayor valor a la vida del guerrero.

La Raza: No influye la raza, sea cual fuese la perteneciente al sujeto pasivo, la penalidad no cambia ni la responsabilidad tampoco. Es por eso que se puede afirmar que tan importante es la vida del indígena como la del blanco o el negro, la del hombre salvaje como la del civilizado.

Grado de vitalidad: no influye tampoco el grado de vitalidad. La muerte de un moribundo es un homicidio con los mismos caracteres y la misma gravedad que la muerte de un niño que acaba de nacer. De igual manera se puede citar el caso del sujeto que mate a un condenado a muerte, pena que se establece en algunos países, y esto debido a que solamente el verdugo o ejecutor judicial tiene la facultad y el deber de ajusticiar a dicha persona, hasta que tal ejecución se haga efectiva, el condenado estará amparado por

la ley en la misma forma que el verdugo que va a destruir su vida o que la del juez que ha dictado la sentencia condenatoria.

Ahora bien, lo que resulta verdaderamente discutible es el objeto de la acción, es decir, aquel que corporiza la materialización de la vida humana protegida por cada uno de los tipos penales en concretos. Por el contrario, hoy día no existe ninguna dificultad respecto a los delitos de homicidio, en cuanto al objeto material del hecho o de la acción, pues en la actualidad no existe disputa alguna respecto del concepto de muerte, que señala hasta donde es posible establecer dicha acción.

El objeto material del homicidio

El objeto material del homicidio es la persona que resulta muerta, la cual es a su vez sujeto pasivo del delito de homicidio. También se denomina cuerpo del delito, sin embargo se debe aclarar que existen dos conceptos de cuerpo del delito. Uno filosófico, objetivo concreto; y el otro, racional, filosófico, ideológico.

En cuanto al primer concepto, que es el concepto vulgar, cuerpo del delito, es una de estas tres cosas: o el instrumento con el que se comete el delito, la persona en la que se comete el delito, o el objeto resultante del delito.

En cuanto al sentido ideológico, cuerpo del delito es el delito mismo, visto desde todos los episodios de su realización externa.

Por otro lado, también existe un objeto jurídico del delito de homicidio, que como tipo penal de sus subtipos penales, es el bien jurídico tutelado de la propia vida humana, considerada extrauterina, que resulta destruida mediante la perpetración de este delito. Pero para que ocurra el hecho, debe existir un medio de comisión del delito,

Según González (2009) estos medios se pueden clasificar de la siguiente manera: medios directos o indirectos.

Medios directos: Según González (Ob. Cit); “son aquellos en que el sujeto activo opera sobre el instrumento que ocasiona la muerte hasta el momento mismo en que se infiere la lesión mortal”, (p.128). Por ejemplo: Disparar un revolver en la persona del sujeto pasivo con sus propias manos.

Medios indirectos: Son aquellos en que el sujeto activo organiza la causa, la cual después produce la muerte, sea espontáneamente o sea por una colaboración ulterior inconsciente de la misma víctima. Por ejemplo: Azuzar a un animal furioso contra el sujeto pasivo.

Otro caso sería donde un individuo desea la muerte del sujeto pasivo; dicho individuo tiene conocimiento del lugar por donde va a transitar a cierta hora de la noche y socava una parte del camino con la finalidad de que caiga hasta que se deba producir necesariamente la muerte.

Sin embargo González (Ob. Cit) apunta también otros medios de acción, definidos en positivos y negativos, medios físicos o morales, (p. 132)

Medios de acción (positivos): Se distinguen debido a que siempre se traducen en un “hacer” es decir en un acto. Por ejemplo: disparar un revolver, conducir un automóvil con el cual se atropella a la víctima, cortar con un arma blanca al sujeto pasivo, entre otros.

Medios de omisión (negativos): Son aquellos que se traducen no por un hacer, sino por un “no hacer”. Por ejemplo: la persona que esta jurídicamente obligada a suministrar alimentos a un bebe recién nacido, no se los suministra y así determina la muerte del niño.

Medios físicos: Los medios físicos se subdividen en mecánicos, químicos y patológicos. A continuación se muestran ejemplos de cada uno de estos casos, con la intención de facilitar su entendimiento. *Mecánicos*: propinar una golpiza mortal a una persona, arrollar con un automóvil a la víctima, darle de comer vidrio molido entre otros.

Químicos: Entre los medios químicos se pueden citar como ejemplo los siguientes: Suministrar veneno a la víctima o incendiarlo con fuego, entre

otros, sin embargo el realizador del presente trabajo, hace la aclaratoria que los medios físico-químicos de perpetración del homicidio, no se encuadran dentro del supuesto del homicidio simple, puesto que dichas circunstancias de los ejemplos mencionados, son calificativos que dan nacimiento a otra forma de delito subtipo penal de este, llamado delito de homicidio calificado que se estudiara con posterioridad.

Patológicas: Un ejemplo de emplear medios patológicos para la comisión del delito es transmitir una enfermedad que ocasione la muerte del sujeto pasivo.

Medios Morales: En cuanto a lo atinente al homicidio por medios morales, se puede decir que es aquel que a causa del miedo o la emoción psíquica desencadena el resultado de muerte. También llamada no físico-natural, el denominado homicidio por causa moral es respaldado por la doctrina italiana y por Carrara, quien citado por González (Ob. Cit), sostiene que: “Si bien no hay duda que el medio moral es raro y difícil de probar, tal dificultad no sustenta negar la posibilidad de cometer un homicidio por dichos medios morales”, (p.112).

El sujeto activo podría alegar que, en todo caso, existe un homicidio culposo solamente, ya que al darle el susto obró imprudente pero no dolosamente. Un ejemplo de este modo de comisión sería el de un sujeto con problemas cardiacos, se le notifique una mala y terrible noticia con la intención de que a consecuencia del susto se produzca un infarto y posteriormente la muerte.

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES DEL PROCESO EN LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEL HOMICIDIO.

Fases del Proceso *(Actividades)*

El proceso penal venezolano, comprende varias actividades divididas en tres Fases, a saber:

Fase Preparatoria; conforme a lo establecido en el artículo 262 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP, en adelante), que tiene como objeto la preparación del Juicio Oral, mediante la investigación de la verdad y la recolección de todos los elementos de convicción que permitan fundar la acusación del Ministerio Público y la defensa del imputado.

Fase Intermedia; según el artículo 309 (ejusdem y siguientes), que tiene por finalidades esenciales lograr la depuración del procedimiento, comunicar al imputado sobre la acusación interpuesta en su contra, y permitir que el Juez ejerza el control de la acusación.

Fase de Juicio; conforme a lo dispuesto en el artículo 315 (y siguientes del Código adjetivo penal patrio), la cual es la fase del proceso penal, donde se intensifican ciertas actividades con los principios rectores de inmediación, concentración, oralidad, publicidad y contradicción, en el cual se produce el desarrollo y valoración del acervo probatorio que permitirá dilucidar la controversia en aras de la consecución de la verdad y la Justicia en la aplicación del derecho.

Tal como se puede observar, cada una de estas fases tiene sus propias actividades bien demarcadas, siendo la etapa de Juicio el escenario idóneo para la práctica de la prueba recabada, promovida y admitida en las fases que le anteceden. Sin embargo todas las actividades procesales se apoyan en la metodología de la ciencia, donde se aborda el estudio de los

fenómenos de su especialidad de manera objetiva, es decir, con independencia de la convicción personal y al margen de intereses que puedan afectar la comprensión y explicación del evento causal, garantizando la imparcialidad de los resultados periciales, ya que las experticias exigen una fundamentación sólida en el desarrollo de la ciencia, implicando un gran esfuerzo y sacrificio, individual y social.

Es por ello que la investigación de delitos, se ha convertido en una importante herramienta para desarrollo de la cultura y la sociedad afectada hoy día por la excesiva criminalidad en materia de homicidios, uno de los delitos con mayor índice de ocurrencia, entendido como un acto moralmente punible y prohibido, de allí que resulte imperativo que una de las actividades más relevantes es la obtención de la prueba, sin prueba no hay caso, y sin caso frente a un hecho doloso, se genera impunidad.

Esta actividad procesal de la prueba, posee ciertos elementos que no pueden pasar desapercibidos, tales como:

El principio de legalidad: Tiene dos puntos de vista: desde el punto de vista del sentido estricto y desde el punto de vista del sentido amplio.

El principio de tipicidad: Debe haber evidencias serias de que se ha cometido un delito, para poder pasar de allí a la acusación y/o la querella, siguiendo el principio de mínima actividad probatoria.

Partir de una concepción universal: de los derechos humanos para el análisis de todo contenido probatorio.

Pero a menos que exista una regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba, el Juez deberá apreciarla según las reglas de la sana crítica, que consiste en dejar al Juez formar libremente su convicción para apreciar y valorar las pruebas, pero obligándole a establecer fundamentos de la misma.

Además de la sana crítica entra en juego, el juicio razonado en la apreciación de los hechos, según los artículos 507 Código de Procedimiento Civil y artículo 22 del COPP.

Pero tal apreciación no pudiera concretarse sin considerar la actividad básica del proceso, como es encontrar *la verdad procesal* para poder dirimir el hecho delictivo.

En atención al principio de búsqueda de la verdad, en la fase de juicio previsto en el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal como fin del proceso, el Juez si puede explotar los medios de pruebas que le sean ofrecidos por las partes, para buscar que reflejen esa verdad, pudiendo incluso, conforme a lo previsto en el artículo 342 de ese mismo Código ordenar de oficio, la práctica y recepción de nuevas pruebas, cuando surjan hechos nuevos o circunstancias que merezcan su esclarecimiento, que es una actividad judicial de búsqueda de la prueba, que tiene carácter excepcional y es manifestación expresa de la actividad del Principio de Inmediación que rige el proceso.

Conforme a estas definiciones, se presenta otra actividad como es la reconstrucción de los hechos, que no es otra cosa que una diligencia de búsqueda probatoria y tiene la misma naturaleza, aun en el proceso acusatorio, que se estableció en el proceso inquisitivo, siendo una inspección documentada o dinámica del sitio del suceso, donde se realizan una serie de actuaciones probatorias, tendientes a recolectar, fijar, identificar y determinar evidencias y elementos de convicción que sirvan para probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

En este sentido, la reconstrucción de los hechos, es una actividad procesal clasificada como la inspección en el sitio del suceso, donde se incorporan testigos, imputados, victimas y expertos, con la finalidad de hacer una reproducción o dramatización de los actos ejecutados durante la perpetración de los hechos objeto de la investigación penal, de la forma más fidedigna posible.

Pérez Sarmiento (2000) indica que: “…puede tener lugar en la fase preparatoria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186 del Código

Orgánico Procesal Penal, como diligencia de investigación, ordenada y dirigida por el Ministerio Público, la cual puede ser ejecutada, por los órganos de Investigación o por el Fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación", (p. 89).

Para lo cual el Ministerio Público puede hacer comparecer a funcionarios, testigos, victimas, expertos y hasta los imputados, con su respectivo defensor, claro está, siempre y cuando el imputado no se encuentre privado de libertad, pues en ese caso hay que atender al Principio previsto en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, referido a que el imputado privado de libertad, sólo declarará ante el Juez.

También en la fase de juicio, puede ser realizada la reconstrucción de los hechos, cuando las partes lo soliciten o de oficio, ante las dudas que surjan en el debate sobre la forma o manera en que los hechos ocurrieron o cuando se aleguen hechos nuevos que requieran su demostración con la actuación en el sitio del suceso, todo a tenor de lo dispuesto en el artículo 342 del Código Orgánico Procesal Penal.

Dada la naturaleza de la reconstrucción de los hechos y el objetivo que persigue, no es un medio de prueba autónomo, sino un procedimiento o mecanismo, para la valoración efectiva de otros medios de prueba, como los testimonios y experticias, no debe olvidarse el principio de inmediación, como actividad fundamental del debido proceso, por lo que la eficacia de este procedimiento dependerá de la observancia de dicho principio, pues es el Juez de la valoración de la prueba, quien en principio debe presenciar la reconstrucción.

Otro aspecto relevante que se debe tomar en cuenta en la Reconstrucción de los Hechos, es la promoción y ejecución de los actos que la conforman, pues debe tenerse en cuenta las garantías y derechos fundamentales de los intervinientes, como la no obligación de declarar y reconocer culpabilidad del imputado, previsto en el ordinal 5 del artículo 49 de la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela, el respeto a la dignidad humana de todos los intervinientes, previsto en el artículo 46 de la misma Carta Magna, el derecho de no someterse, sin su consentimiento el imputado a experimentación técnica, el respeto al pudor, la paz ciudadana y la convivencia social, entre otras garantías, como la inviolabilidad del domicilio y los derechos especiales de los niños y adolescentes.

También hay que salvaguardar en todo momento, el derecho a la seguridad personal de los intervinientes y, el derecho a la defensa del imputado, que se vería cercenado si se hace una mera reconstrucción de los hechos, de acuerdo con una sola versión que se haya dado de los mismos, pues de haber versiones y opiniones diversas sobre los acontecimientos, deben quedar plasmadas y representarse todas, para que el Juez en el momento de la valoración, con aplicación de las reglas previstas en el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, tome la decisión conforme a la verdad criminalística que las pruebas reflejen.

Elementos fundamentales que rigen las actuaciones

Existen unos elementos fundamentales que rigen las actuaciones que rigen el proceso penal cuando se investigan casos delictivos de homicidios, entre los cuales se pueden mencionar:

La independencia del Ministerio Público, porque es un poder independiente.

El rango constitucional que posee.

La no interferencia por otros poderes, los Fiscales del Ministerio Público no pueden ser interferidos por otros poderes, ejecutivo, legislativo, judicial, moral, ciudadano.

Se mantiene el principio jerárquico de organización.

Se sigue el principio de unidad e indivisibilidad.

Los fiscales se cuidan de dar declaraciones, porque cualquiera que hicieren, la harían a nombre del Ministerio Público. Pueden haber tres o cuatro fiscales asignados al mismo caso y puede haber transferencia de encargos en determinada fase del juicio. Es decir otro puede continuar lo iniciado por el primero y viceversa.

El carácter de las actuaciones está tipificado en el COPP. Artículo 304°: Carácter de las actuaciones.

> Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, por sus defensores y por la víctima, se haya o no querellado, o por sus apoderados con poder especial. No obstante ello, los funcionarios que participen en la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso, están obligados a guardar reserva. En los casos en que se presuma la participación de funcionarios de organismos de seguridad del Estado, la Defensoría del Pueblo podrá tener acceso a las actuaciones que conforman la investigación. En estos casos, los funcionarios de la Defensoría del Pueblo estarán obligados a guardar reserva sobre la información.

El Ministerio Público podrá disponer, mediante acta motivada, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los quince días continuos, siempre que la publicidad entorpezca la investigación.

En casos excepcionales, el plazo se podrá prorrogar hasta por un lapso igual, pero, en este caso, cualquiera de las partes, incluyendo a la víctima, aun cuando no se haya querellado o sus apoderados con poder especial, podrán solicitar al Juez de control que examine los fundamentos de la medida y ponga fin a la reserva.

No obstante, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Ministerio Público podrá disponerla, con mención de los actos a los cuales se refiere, por el tiempo

absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado, que nunca superará las cuarenta y ocho horas.

Otra regulación realizada en el Código Orgánico Procesal Penal, acerca de la actividad de investigación criminal, relacionada con los sujetos procesales, en este caso la víctima y el imputado; se refiere al derecho que tiene la víctima, de: "...ser informada de los resultados del proceso cuando lo solicite...", (p.22), (Artículo 122 ordinal 2), mientras que con relación al imputado, se le confiere de una manera más amplia, no solo el derecho de ser informado sobre los hechos que se le imputan, sino también a "...Pedir al Ministerio Público la práctica de diligencias de investigación, destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulen...". (Artículo 127, ordinal 5).

De manera que, se presenta un desequilibrio entre la facultad del imputado de solicitar diligencias de investigación, y el solo derecho de la víctima a ser informado del resultado del proceso o a imponerse del contenido de las actuaciones que conforman la investigación, según lo previsto en el artículo 288 del Código Orgánico Procesal Penal, situación que debe ser resuelta por la Jurisprudencia de instancia o del Tribunal Supremo de Justicia, con base al principio de igualdad entre las partes.

Otro aspecto regulado en el Código Orgánico Procesal Penal, que requiere de la investigación criminal, es la relativa a la imposición de medidas de coerción personal, ya que éstas, bien sea bajo la modalidad de la privación judicial preventiva de libertad, o las medidas cautelares sustitutivas a la privación de libertad, requieren, entre otros aspectos, la existencia de "...fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o partícipe en la comisión de un hecho punible...", (Artículo 223).

Por otra parte, en el caso de la privación judicial preventiva de la libertad, donde se hace necesario además, acreditar la existencia de un eventual peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad, se requiere por parte de la investigación criminal, demostrar el arraigo en el país del

imputado, su comportamiento en procesos anteriores, conducta predelictual, la veracidad de sus datos filiatorios, la magnitud del daño causado y la influencia que en todo caso pueda ejercer sobre víctimas, testigos y expertos.

Ahora bien, la mayor expresión de la investigación criminal en el proceso penal, se ubica dentro del procedimiento ordinario, específicamente en la llamada Fase Preparatoria, la cual tiene por objeto: "...La preparación del juicio oral y público, mediante la investigación de la verdad y la recolección de todos los elementos de convicción que permitan fundar la acusación del fiscal y la defensa del imputado...." (Artículo 262 Código Orgánico Procesal Penal).

Del contenido del artículo in comento, pareciera que el legislador ha limitado la práctica de la investigación criminal al solo hecho de la preparación del juicio oral, cuando en realidad la investigación criminal tiene un mayor alcance, ya que, al ser de carácter integral su resultado puede servir de fundamento al Fiscal del Ministerio Público, no solo para presentar una acusación fiscal, sino también para fundamentar ante el Órgano Jurisdiccional una solicitud de sobreseimiento, sea cual fuere la causal, o incluso para motivar el decreto de archivo fiscal cuando ya se han agotado todas las posibilidades de investigar, y de su resultado no han surgido elementos de convicción suficientes como para dictar un acto conclusivo distinto a este.

En cuanto a las formalidades que deben caracterizar las diligencias de investigación, el artículo 285 del Código Orgánico Procesal Penal, establece que:

> Las diligencias practicadas constarán, en lo posible, en una sola acta, con expresión del día en que se efectúan, y la identificación de las personas que proporcionan la información.
> El acta resumirá el resultado fundamental de los actos realizados y, con la mayor exactitud posible, describirá las circunstancias de utilidad para la investigación.

> El acta será firmada por los participantes y por el funcionario del Ministerio Público que lleva a cabo el procedimiento, (p. 39)

Otra formalidad que es importante analizar, constituye la tendencia a que el resultado de las investigaciones criminales consten, en lo posible en una sola acta, circunstancia esta que atendiendo al dinamismo en que se desarrolla la investigación criminal, a través del tiempo y del espacio, inclusive con la participación de distintos actores, hace casi imposible que se plasmen los resultados de la investigación en una sola acta.

En este sentido, se observa en la práctica forense, como se van plasmando en diversas actas, el resultado de las investigaciones criminales, atendiendo al tipo o naturaleza de la diligencia, al momento histórico en que se realiza y al lugar donde se practica, lo cual permite una mayor fluidez de la información, entre el funcionario que practica la investigación, y el Fiscal del Ministerio Público que la supervisa.

Sin embargo, lo más resaltante y útil de las formalidades que deben caracterizar las actas de investigación, según el contenido del artículo citado con anterioridad, corresponde a la necesidad de plasmar con la mayor exactitud posible las circunstancias de utilidad para la investigación. Este último requerimiento exige que el funcionario investigador, ante todo conozca a plenitud todas aquellas circunstancias agravantes y/o atenuantes, tanto genéricas como específicas, que incidan notablemente en la adecuada tipificación de los hechos, sobre todo en el homicidio que es donde sobreabundan las incidencias del proceso penal.

CONCLUSIONES

El concepto de investigación criminal ha sido el resultado de la evolución del Estado y la valoración de la vida como derecho fundamental del ser humano, despertando a través de ella un interés cada vez mayor a su protección, castigando el homicidio. Para alcanzar tal desarrollo, la sociedad atravesó tres fases específicas: fase equívoca, empírica y científica, llegando a caracterizarse por su continuidad, organización, especialización, previsión, analítica y legal.

El objeto de la investigación criminal se traduce, entre otros, en la práctica de las diligencias urgentes y necesarias, determinación de los hechos sometidos a investigación, en cuanto a la configuración de un ilícito penal, conservación de los elementos de convicción que sirvan de fundamento al acto conclusivo correspondiente, con base a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Procesal Penal.

La configuración del delito de homicidio y la forma en que éste ha sido contemplado en el ordenamiento jurídico ha dependido de la valoración que en cada contexto histórico-cultural se ha otorgado a la vida humana en general. En Venezuela, actualmente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela sitúa a la vida como el primero de los derechos civiles, consagrándolo en su artículo 43 como un derecho inviolable dando así cabida al desarrollo de sistemas de protección al mismo en la legislación penal, lo que obliga al Estado a brindar respuestas sobre cada caso.

La investigación criminal en el delito de homicidio abarca aspectos fundamentales que describen y definen la determinación de los acontecimientos y el autor de los mismos, en caso de haberse configurado un ilícito penal. Dichos aspectos son: el sitio del suceso, la muerte, evidencias físicas y solicitud de experticias más frecuentes. En este sentido,

cada uno de los aspectos antes mencionados abarcan situaciones diversas, que involucran formas y actividades propias del proceso penal venezolano de proceder ante la muerte de un ser humano, así como técnicas y avances tecnológicos al servicio de la investigación criminal en la determinación de la relación existente entre la víctima, el victimario, el medio de comisión y el sitio del suceso.

El Ministerio Público desempeña un papel de vital importancia dentro del sistema de justicia penal venezolano, rol que se hizo imprescindible con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Código Orgánico Procesal Penal y Ley Orgánica del Ministerio Público, pues le asigna a las Fiscalías la competencia de ordenar y dirigir la investigación de los hechos punibles, lo que se traduce en responsabilidad de investigar la comisión de ilícitos de forma exclusiva, entre los que se encuentra el delito de homicidio.

RECOMENDACIONES

Motivar al personal de investigación criminal debidamente, aprovechando todo el potencial de conocimientos y habilidades que como profesionales de la investigación criminal y/o criminalística poseen para dar una respuesta a los casos de homicidios aún no resueltos.

La evaluación al personal de investigaciones criminalísticas es de vital importancia, haciendo una revisión para identificar las zonas erróneas y corregirlas a la mayor brevedad.

Elaborar Manuales divulgativos que fomenten la formación y capacitación del personal en relación al manejo de la cadena de custodia. Tal como lo señala la Ley de Órganos de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas en el artículo 26 “, fijar el procedimiento científico necesario,

que permita garantizarla cadena de custodia de las evidencias físicas, como modelo necesario dentro del desarrollo de la actividad criminalística”.

Exigir cursos permanentes de capacitación que tengan como contenido programático las técnicas y procedimientos científicos para mantener un equipo de trabajo que intervenga en el sitio del suceso y en el tratamiento de la evidencia física en forma eficiente y eficaz que se ajusten a los rigurosos requisitos del régimen probatorio en el proceso penal.

Tomar en consideración las pautas enmarcadas por el análisis presentado que bien pudiera brindar conocimiento a muchos funcionarios y a otros profesionales de carreras afines con deseos de trabajar en pro de la solución de los casos de homicidios.

BIBLIOGRAFÍA

Álvarez, G y Otros. (2002). **Lecciones de Investigación Criminal Policía Científica y Medicina Legal**. Salamanca: Universidad de Salamanca. 2ª Edición. España

Angulo, R. (2004). **Medicina Forense y Criminalística**. Santa Fé de Bogotá: Ediciones doctrina y ley. 1ª Edición

Aveledo Grisanti (2009) **Causales del Homicidio. (Estudio analítico de la jurídica dogmática)** (14ª edición) Ediciones Hnos Vadell. Caracas

Bacilagupo, E. (1999). **Los Delitos de Homicidio**. Bogotá: Temis. 3ª Edición

Breglia A, y Gauna, O. (1997) **Código Penal**. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Breglia A, y Gauna, O. (2007) **Análisis del Código Penal**. Ediciones Astrea (10ª reimpresión). Buenos Aires. Argentina.

Carmignani, G. (2002) **Elementos de Derecho Criminal**. Santa Fe de Bogotá: Temis

Cerda Hugo. (2004) **Elementos de la Investigación.** Ediciones Quirón-Sypal. Bogotá. Colombia

Código Orgánico Procesal Penal (2012) Extraordinario Nº 6.078 del 15 de Junio 2012. **Gaceta Oficial Nº 39.236 del 6 de Agosto de 2012.**

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). **Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. N° 36860 (extraordinaria). Diciembre 30 de 1999.

Código Penal. (2011). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. No. 5768 (extraordinaria). Marzo 14-2011

Creus, C**.** (1998) **Derecho Penal** (2ª edición). Buenos Aires: Editorial Astrea.

Dominicis, A. (2005). **Tres Peritaciones Médico Legales en Cadáveres**. Caracas: Editorial Livrosca. (8ª reimpresión)

Echazu, D. (1999). **La Investigación de la Muerte**. Buenos Aires: Editorial Policial. (11ª reimpresión). Argentina

Eser, A. (1998). **Derecho Penal, Medicina y Genética.** Lima: Editorial Ideosa.

Ferrajoli, L. (1999). **Derecho y Garantías. Ley del más Débil**. (3ª edición) Madrid: Editorial Trota.

Giraldo, C. (2001) **Medicina Forense**. (10ª edición) Medellín. Señal Editora.

Gómez, O. (2009) **El Homicidio**. Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis.

González, L. (2009) **Criminalística de Campo**. Editorial Temis. Bogotá.

González, P. (2011) **La Investigación Criminal**. (5ª edición) Ediciones Iberoamericana. Madrid-España

Grisanti, H. (1999) **Manual de Derecho Penal, Parte Especial**. (2ª edición) Caracas: Móvil Libros.

Herrera, Oswaldo (2013) Trabajo de Grado no publicado para el Instituto Universitario de Policía Científica, (IUPOLC), titulado; **Análisis del Personal Especialista en la Investigación Criminal del Delito de Homicidio del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas.**

Lancis, F y Otros (2008) **Medicina Legal**. La Habana: Editorial Ciencias Médicas.

Larenz Karl (2001) **Metodología de la Ciencia del Derecho.** Ediciones Ariel Derecho. S.A. Springer Verlag. 4ª Edición. Alemania

Ley Orgánica del Ministerio Público. (2001). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. Nº 5262 (extraordinario). Septiembre 11 de 2001.

Ley Orgánica del Ministerio Público. (2007) **Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. Nº 38647. Marzo 19 de 2007.

Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. **Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. Nº 38647. Marzo 19 de 2007.

Locard, E. (1963) **Manual de Técnica Policíaca**. (2ª edición) Barcelona: José Montesó editor.

López, P. y Gómez P. (2003) **Investigación Criminal y Criminalística**. (2ª edición) Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis.

Maldonado, P. (1999) **El Ministerio Público y la Acción Penal.** Caracas: Italgráfica. S.A.

Manual de Procedimiento para el Manejo de Elementos Físicos de Prueba en el Lugar de los Hechos. (2009) Dirección Nacional de Instrucción Criminal. Santa Fe de Bogotá. Colombia

Manual de Actuación del Fiscal del Ministerio Público en el Proceso Penal. (2004) Fiscalía General de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas.

Manual de Adiestramiento para Formación de Expertos en Investigación Criminal. (2003) Guardia Nacional de Venezuela Laboratorio Central. Caracas.

Manual para la Investigación de la Evidencia Física y Requisa en la Escena del Crimen (2004). Departamento de Estado de los Estados Unidos.

Montiel Juventino. (2006) **Manual de Criminalística. (Partes I y II).** Editorial Limusa. México. DF. (3ª Edición)

Núñez, R. (2009). **Manual de Derecho Penal. Parte Especial**. Buenos Aires: Ediciones Lerner. S.A. (5ª Edición)

Oncea, J. (1999) **Derecho Penal. Parte general**. Barcelona: Noguer.

Pérez, L. (1996) **Derecho Penal**. Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis.

Pérez, Sarmiento Erik. (2000) **La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio**. Caracas: Editorial Vadell Hermanos.

Pérez, M. (2009) **El Homicidio en el Proceso Penal. (Análisis Penal de las Causas).** Edición Quirón-Sypal. Bogotá. Colombia

Pérez, S. (2014) **Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal**. (9ª edición). Caracas, Editorial Vadell Hermanos.

Quintano, A. (2002) **Lecciones de Derecho Procesal Penal**. (5ª Edición revisada). Editorial Trotta. Madrid, España.

Ramírez, J. y Hormazabal, H. (2003). **Lecciones de Derecho Penal.** Madrid: Editorial Trotta.

Real Academia Española. (2014) **Diccionario de la Lengua Española**. (19ª. Edición), Madrid: Editorial Espasa Escalpe.

Rojas, N. (2001) **Medicina Legal**. (12ª edición). Buenos Aires: El Ateneo Editorial.

Rojas, C (2013) Trabajo de Grado no publicado para la Universidad Santa María, titulado: **La Investigación Penal en el Delito de Homicidio según el Proceso Penal Venezolano.**

Rosas Eduardo (2013) Trabajo de grado no publicado para la Universidad Central de Venezuela, titulado; **Aplicaciones de la Investigación Criminal en el Ámbito Penal de los Casos de Homicidios con Incidencia en el Niño, Niña y Adolescentes, Región Capital.**

Savater, F. Et al. (1999) **Historia de la Filosofía**. Barcelona: Noguer.

Sifontes, R. (2015) **Criminalística.** Ediciones Savater. Bogotá-Colombia

Soderman, F. (2009) **Planeación de la Investigación Criminal**. Ediciones Quirón-Sypal. Bogotá, Colombia. (3ª Edición)

Valderrama, E. (2010) **Técnica Probatoria y Criminalística Básica**. Santa Fé de Bogotá: Ediciones Jurídicas Radar. (9ª reimpresión)

Vanegas, A. (2000) **Huellas Forenses**. Medellín: Biblioteca Jurídica Dike.

Vásquez, L. (2011) **Procedimientos Penales. (Análisis Sistemático del Proceso Penal Venezolano).** Ediciones Quirón- Caracas

Villavicencio, M. (1999) **Procedimientos de Investigación Criminal.** Caracas: Impreguard.

Vivas, A. (2004). **Manual Sobre el Levantamiento del Cadáver.** Santa Fé de Bogotá.